

MATERIA PENAL

NOVENA SALA PENAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA

PONENTE RELATOR:

MGDO. JORGE PONCE MARTÍNEZ

Voto particular por disentir de la sentencia mayoritaria, respecto del conflicto competencial entre las Salas en Materia Penal por declinación de competencia, seguida por el delito de homicidio calificado.

SUMARIO: RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO EXISTE EN MATERIA DE COMPETENCIA. Esto es en razón de que las cuestiones procesales y, particularmente, las que señalan jurisdicciones y definen competencias son de inmediata observancia, al normar el procedimiento, pues cobran vigencia en el momento que se ejercen; por lo que la figura jurídica de competencia no puede producir efectos retroactivos, ya que las diligencias y providencias pronunciadas causan efectos y no pueden ser revocadas o modificadas, sino mediante recurso y por la ley vigente en el momento en que cada una de ellas tiene verificativo. Son de orden público porque implican problemas de interés general; significa la facultad de conocer de ciertos asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina; de manera que un juez tiene jurisdicción para aplicar el derecho, pero solamente tiene competencia para aplicarlo en los casos que la ley lo autoriza, en atención al territorio, materia o cuantía.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA, CONFORME A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN SU PÁRRAFO TERCERO. ÓRGANO JURISDICCIONAL. Establece que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad jurisdiccional. Disposición que otorga facultades al órgano jurisdiccional, para conocer cuestiones de ejecución, actividad que antes de la reforma solamente ejercía el Poder Ejecutivo.

Voto particular que formula el ciudadano magistrado Jorge Ponce Martínez, integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia mayoritaria dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (sin la intervención de los integrantes de las Salas en conflicto), respecto del conflicto competencial número CC-X/XXXX, suscitado entre las Salas Quinta y Primera en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en el que la Primera Sala Penal determinó no aceptar la competencia declinada por la Quinta Sala Penal, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la representación social en contra del auto de XX de XXX de XXXX, dictado por la Juez Cuadragésimo Séptimo Penal de esta ciudad, en la causa XXX/XXXX, seguida en contra de SAID OMAR, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO). El suscrito magistrado disidente no está de acuerdo con dicha resolución mayoritaria por las siguientes razones:

PRIMERA. Los antecedentes de la materia de la controversia son: 1) El XX de XXX del presente año, la juez Interina Cuadragésimo Séptimo Penal de esta ciudad, determinó que la pena impuesta al sentenciado SAID OMAR se tendrá por compurgada el XX de XXX de XXXX; 2) En contra de tal determinación, el Ministerio Público interpuso apelación, la cual fue remitida para su sustanciación a la Quinta Sala Penal de este Tribunal, la que por auto de XX de XXX del año en curso, en el toca XX/

XXXX, estableció que con base en el acuerdo 72-54/2015 (*sic*) del Consejo de la Judicatura del otrora Distrito Federal, carece de facultad para conocer del citado recurso, porque la materia de impugnación corresponde a una determinación relacionada con el procedimiento de ejecución de sanciones en materia penal; 3) Por lo anterior, el asunto se envió a la Primera Sala Penal de este Tribunal, la que el XX de XXX del año en curso, determinó que según el acuerdo 72-4/2015 (*sic*), no le correspondía conocer por tratarse de un auto donde el Juez Cuadragésimo Séptimo Penal resolvió sobre la fecha de compurgación de la pena impuesta al sentenciado y no versa sobre un beneficio penitenciario; que además, el auto impugnado no fue emitido por un Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales, al contrario de como lo determinó la Quinta Sala Penal de este Tribunal; que si bien es cierto se trata de actos de ejecución, también lo es que el acuerdo número 72-54/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dispuso “que las Salas Primera y Segunda Penal del Tribunal, conozcan de los asuntos inherentes a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el marco del Sistema Procesal Penal Acusatorio”, lo que en el caso no acontece; que la Quinta Sala Penal ha venido conociendo de los recursos de apelación del proceso; que los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura de esta ciudad han sido claros en que la ejecución de sentencias es y seguirá siendo substanciado por los juzgados penales y de delitos no graves, como lo es el auto impugnado por la representación social; que, al no tratarse de un beneficio penitenciario, debe ser resuelto por la Quinta Sala Penal; 4) De manera que el supuesto conflicto competencial radica en que la Quinta y la Primera Salas Penales de este Tribunal, se niegan a conocer de la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra del auto de XX de XXX del año en curso, emitido por la Juez Interina Cuadragésimo Séptimo Penal de esta Ciudad, que señaló la fecha en que la pena de prisión que le fue impuesta al sentenciado SAID

OMAR se tendrá por compurgada, afirmando la Quinta Sala Penal que por ser una cuestión relacionada con el procedimiento de ejecución, tal materia según el acuerdo 72-52/XXXX (*sic*) del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, le corresponde a la primera y segunda salas penales de este tribunal. Ante lo cual, la Primera Sala penal señala que como el auto apelado no trata de un beneficio penitenciario y tampoco fue emitido por un juez de ejecución, conforme al acuerdo 72-54/2015, la primera y la segunda salas penales sólo conocerán de asuntos inherentes a los jueces de ejecución, lo que no acontece, por lo que es la quinta sala penal, la que debe conocer, pues es quien ha conocido de los recursos de apelación en la causa penal XXX/XX.

SEGUNDA. El proyecto presentado por el pleno de este Tribunal (sin la intervención de los integrantes de las salas en conflicto), que resuelve el aparente conflicto determinó que debería conocer la Quinta Sala Penal por lo siguiente: "...dado que el auto impugnado por la representación social, no fue dictado por un Juez de Ejecución Penal, sino por un Juzgado en Materia Penal del Fuero Común, ni se trata de un beneficio penitenciario, al ser un pronunciamiento relativo a la fecha de compurgación de una pena de prisión, no se actualizan las hipótesis de los acuerdos plenarios citados. En tal virtud, se estima que en la especie resulta aplicable el artículo 171 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en lo conducente dispone... "Si con anterioridad una sala ha conocido de un recurso, es la misma que deberá conocer de los recursos subsecuentes de los mismos autos...". En relación al acuerdo 4-30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en sesión de fecha XX de XXX de XXXX, que en su punto resolutivo tercero señala... "la sala asignada por la oficialía de partes común conocerá de las subsecuentes apelaciones hasta la conclusión del procedimiento del que deriven". En relación con el acuerdo 48-03/2004, emitido en sesión plenaria de fecha

XX de XXX de XXXX, que en lo conducente señala: "...a partir del día XX de XXX de XXXX... y no se trató de acumulación de asuntos; la oficialía de partes común asignará a través del programa respectivo la sala que deberá substanciar y resolver el recurso o medio de defensa hecho valer, asimismo, será la misma sala asignada la que también resuelva todos los recursos subsecuentes hasta la conclusión del procedimiento del que deriven...". En tal contexto, toda vez que el conocimiento del presente asunto, no es competencia exclusiva de la primera (ni de la segunda), Sala en Materia Penal del citado Tribunal, en el toca XXXX/XX, confirmó la sentencia impuesta a SAID OMAR dentro de la causa penal XXX/XXXX, instruida por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, radicada ante el Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal del fuero común; aunado a que, posteriormente, en fecha XX de XXX del XXXX y XX de XXX de XXXX, dicho Tribunal de apelación deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos y por ello se concluye que, atendiendo a la materia de la apelación (la cual no versa sobre beneficios penitenciarios ni se trata de una determinación emitida por un Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el marco del Sistema Procesal Penal Acusatorio) no resulta aplicable el acuerdo 72-54/2014 (al que también se refieren como 72-54/2015); habida cuenta que, éste regía para el Sistema Procesal Penal Acusatorio, por lo que resulta irrelevante el hecho de que en cumplimiento al acuerdo 72-19/2018 emitido en sesión de fecha 11 de mayo de 2018, se determinó dejar sin efectos el contenido del acuerdo plenario 72-54/2014, de fecha 08 de diciembre de 2014, ello en virtud de que aún el nuevo acuerdo (72-19/2018), tampoco resulta aplicable, dado que versa sobre cuestiones relacionadas con el sistema procesal penal acusatorio).

TERCERA. De lo asentado, en los apartados que anteceden, se observan tres criterios distintos: 1) La Quinta Sala Penal sostiene que de conformidad con el acuerdo 72-54/2014 de 08 de diciembre de 2014,

emitido por el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, corresponde a las Salas Penales Primera y Segunda de este Tribunal conocer lo relativo a la ejecución de sanciones penales; 2) Mientras que la Primera Sala Penal de este Tribunal menciona que el acuerdo 72-54/2014, indica que las Salas Primera y Segunda Penal conocerán de los asuntos inherentes a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, quienes sólo conocen de beneficios penitenciarios, por ello al ser el auto recurrido en el que se determina la fecha de compurgación, que no se emitió respecto de un beneficio penitenciario y al no haber sido emitido por un Juez de Ejecución de Sanciones Penales, por lo que deberá conocer del recurso la Quinta Sala Penal; 3) En tanto que en el proyecto de la mayoría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se determina: (3.1). Que al no versar la resolución apelada en beneficios penitenciarios, como tampoco se trata de una determinación emitida por un Juez de Ejecución, no resulta aplicable el acuerdo 72-54/2014, que regía para el Sistema Procesal Penal Acusatorio, que también resulta irrelevante el acuerdo 72-19/2018 emitido el 11 de mayo de 2018, que determinó dejar sin efectos el contenido del acuerdo plenario 72-54/2014, dado que versa en cuestiones relacionadas con el Sistema Procesal Penal Acusatorio. (3.2). Que en la especie es aplicable el artículo 171 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que dispone: “Corresponde a la Oficialía de Partes Común para las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: I. Recibir y turnar los expedientes o testimonios relativos a los recursos o medios de defensa, a la Sala que corresponde para su conocimiento, en términos de estricto control, el cual se realizará a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Si con anterioridad una Sala ha conocido de un recurso, es la misma que deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos...”. En relación con el acuerdo 4-30/2003 emitido por el

Pleno del Consejo de la Judicatura de esta ciudad el 21 de mayo de 2003 que señala: "... la sala asignada por la Oficialía de Partes Común conocerá de las subsecuentes apelaciones hasta conclusión del procedimiento del que deriven...". Como el acuerdo 48-03/2004 de fecha 21 de enero de 2004 que menciona: "...Segunda. Cuando varias salas hayan conocido de recursos o medios de defensa, ejercitados en un mismo expediente, con independencia de la adscripción del Juzgado... Tercero... cuando se trate de la primera apelación o medio de defensa en el juicio de procedimiento, y no se trate de la primera apelación o medios de defensa en el juicio o procedimiento, y no se trata de acumulación de asuntos: la Oficialía de Partes común asignará a través del programa respectivo la sala que deba substanciar y resolver el recurso o medio de defensa hecho valer; asimismo, será la misma sala asignada la que también resuelva todos los recursos subsecuente hasta la conclusión del procedimiento del que se deriven." Así, toda vez que la Quinta Sala Penal en el toca XXXX/XX confirmó la sentencia impuesta a SAID OMAR dentro de la causa penal XXX/XXXX, instruida por el delito de homicidio calificado, radicada en el Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal, aunado a que el XX de XXX de XXXX y XX de XXX de XXXX resolvió diversos recursos de apelación interpuestos por el sentenciado con motivo de resoluciones incidentales, corresponde a la Quinta Sala Penal, conocer del recurso de apelación.

CUARTA. Dentro de todo ese contexto, se advierte que las Salas Penales Primera y Quinta sostienen criterios diferentes (lo que es el origen del aparente conflicto competencial) no obstante que fundamentan y motivan sus respectivas determinaciones en el mismo acuerdo 72-54/2014 de 08 de diciembre de 2014, interpretando su contenido de manera diversa, pues mientras la primera de ellas sostiene que no es competente para conocer del auto recurrido en razón de que no versa sobre un beneficio penitenciario, ni fue emitido por un Juez de Ejecu-

ción; la segunda de ellas afirma que los temas de sanciones penales es competencia de la Primera y Segunda Salas Penales.

Sin embargo, independientemente del contenido de tal acuerdo, es innegable que éste quedó sin efectos por el acuerdo 72-19/2018 emitido el 11 de mayo de 2018 y, si bien es cierto, que las salas contendientes se pronunciaron en el mes de XXX del año curso, antes de que se emitiera el acuerdo 72-19/2018 las disposiciones de este último son las que deben acatarse por ser las vigentes, debido a que en materia de competencia no existe irretroactividad de la ley (si bien los acuerdos en mención no cumplen con los requisitos legislativos para considerarlas como ley, son los que en estos momentos administran y distribuyen el trabajo de este Tribunal), en razón de que las cuestiones procesales y particularmente las que señalan jurisdicciones y definen competencias son de inmediata observancia, al normar el procedimiento, pues cobran vigencia en el momento que se ejercen, por lo que la figura jurídica de competencia, no puede producir efectos retroactivos, ya que las diligencias y providencias pronunciadas causan estado y no pueden ser revocadas o modificadas, sino mediante recurso y por la ley vigente en el momento en que cada una de ellas tiene verificativo. Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN BENEFICIO DEL REO. NO OPERA EN MATERIA ADJETIVA O PROCEDIMENTAL. Aun cuando es exacto que el principio de la irretroactividad recogido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal tiene como excepción en materia penal aquellos casos en que la nueva ley es más benigna para el reo, lo que ha sido reconocido en forma unánime por la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo; también lo es que tales hipótesis excepcionales, sin duda alguna, se refieren al aspecto sustantivo del delito y de la pena, más no al adjetivo o procedimental, pues es de explorado derecho que el proceso se rige por la ley vigente en el momento en que cada diligencia se desarrolla, por lo que sería absurdo y contra-

rio al principio de seguridad jurídica, pretender que las actuaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley carezcan de todo valor probatorio por no ajustarse a los nuevos criterios adoptados por el legislador para su práctica, ya que de ser así los Órganos Jurisdiccionales no tendrían ningún soporte jurídico para establecer en sus sentencias que las autoridades investigadoras debieron observar en la práctica de aquellas diligencias requisitos que no existían en el momento en que se efectuaron (Octava época. Registro: 215196. Instancia: Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 08, agosto de 1993. Materia(s): penal. Tesis: XIX.1o. J/6. Página: 91).

Por consiguiente, los motivos y fundamento que expresaron las Salas antagonistas para sustentar sus determinaciones han cambiado, y lo expresado en el acuerdo 72-54/2014 ha dejado de surtir efectos, por lo que las consideraciones emitidas en esas resoluciones, no puede ser sustento para determinar cuestiones de competencia.

QUINTA. La resolución mayoritaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, establece que la Quinta Sala Penal debe conocer del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, principalmente por dos cuestiones: a) La primera de ellas, que de los acuerdos 72-54/2014, 72-19/2018, 59-28/2011, 62-48/2011, 17-16/2013, 65-19/2014 y V-103/2018, se desprende que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales del fuero común, sólo conocerán de solicitudes de beneficios y todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será sustanciado por los órganos jurisdiccionales penales y de paz que las dicten; por lo que el auto impugnado por la representación social no fue dictado por un Juez de Ejecución Penal, sino por un Juzgado en materia penal del fuero común, ni se trata de un beneficio penitenciario, al ser un pronunciamiento relativo a la fecha de computación de una pena de prisión, por lo que no se actualizan las hipótesis de los acuerdos plenarios citados.

Determinación que no se comparte, pues a pesar de que en el proyecto se alude a que ya no se encuentra vigente el acuerdo 72-54/2014, incongruentemente se contempla en el mismo, pero además se insiste, no puede ser considerado para motivar una resolución, al no encontrarse vigente como ya se analizó líneas anteriores; sin que deba perderse de vista que para cumplir con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia, como son los de privación de la libertad, deben provenir de autoridad competente, ello porque las sentencias condenatorias penales son actos privativos de derechos como el de libertad, motivo por el que es incuestionable que debe ser dictada por la autoridad que resulte legalmente competente, en términos de lo que establece la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se

hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. (Octava época. Registro: 205463. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12).

SEXTA. Respecto a los acuerdos que se alude en la resolución mayoritaria que nos ocupa, el suscrito magistrado disidente considera que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1) Por la reforma de 19 de junio de 2008, fue modificado el artículo 21 Constitucional, en su párrafo tercero, para establecer que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias exclusivas de la autoridad jurisdiccional. Disposición que otorgó facultades al órgano jurisdiccional para conocer cuestiones de ejecución, actividad que antes de la reforma solamente ejercía el poder ejecutivo. En esa misma fecha también fue reformado el artículo 18 constitucional que contempla ahora la reinserción social del sentenciado a través del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Tales reformas tuvieron su origen en la iniciativa presentada por el grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Cámara de Diputados, el 4 de octubre de 2017, donde se expresó que la finalidad de las mismas era: limitar la facultad del ejecutivo, solamente a la administración de las prisiones, otorgar la facultad de ejecutar lo juzgado al poder judicial, creando para ello al Juez de Ejecución de Sentencias; y, reforzar la división de poderes, delimitando sus funciones, pues el dejar la ejecución de las penas en manos del ejecutivo rompe con la secuencia del proceso penal, que precisamente incluye la etapa de ejecución. Las principales funciones del juez de ejecución consistirán en vigilar que la pena se cumpla, supervisar la aplicación de penas alternativas a la prisión, lo relativo a la concesión de beneficios, el lugar donde se deba extinguir la pena; y, controlar las

decisiones que sobre dicha ejecución adopte la administración penitenciaria. De ahí que esas reformas constitucionales dieron origen a que se judicializara la fase de ejecución de sanciones penales, y con ello la creación del Juez de Ejecución, pues para lograr cumplir con lo estipulado en tales preceptos era necesaria la creación de una autoridad jurisdiccional que asumiera esas funciones, es decir, que fuera competente en la materia de ejecución.

2) En este sentido, las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general, en tanto que la competencia se significa como la facultad de conocer de ciertos asuntos, dentro de los límites que la propia norma determine; de manera que un juez tiene jurisdicción para aplicar el derecho, pero solamente tiene competencia para aplicarlo en los casos que la ley lo autoriza, en atención, al territorio, materia o cuantía. En el caso del Juez de Ejecución, para ser tal se requiere haber reunido los requisitos que establece el artículo 17 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

3) En la Ciudad de México, ante la falta de presupuesto para dar cumplimiento en su totalidad a la reforma constitucional, el Consejo de la Judicatura de esta capital se vio obligado a emitir acuerdos; así, el 14 de junio de 2011, dictó el acuerdo general número 59-28/2011, mediante el cual estableció provisionalmente los asuntos que conocerían los “Juzgados del Distrito Federal en Materia Penal Especializados en Ejecución de Sanciones”, en el que determinó que durante los primeros seis meses de operación de los Juzgados del Distrito Federal en materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales, sólo conocerían de solicitudes de beneficios penitenciarios y todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias sería substanciado por los juzgados penales y de paz penal que las dictaran; posteriormente, por acuerdo general número 62-48/2011 de 15 de noviembre de

2011, señaló que lo determinado en su anterior acuerdo continuaría funcionando indefinidamente hasta en tanto se contara con los recursos presupuestales, disposición que fue confirmada en el acuerdo general 17-16/2013 de 09 de abril de 2013, como en el acuerdo número 65-19/2014 de 06 de mayo de 2014.

4) Con el aumento de Jueces de Ejecución que después autorizó el Consejo de la Judicatura, tiene relación el acuerdo número 11-10/2017, emitido en sesión de 28 de febrero de 2017 donde determinó los asuntos que conocerían los “Jueces de la Ciudad de México, especializados en Ejecución de Sanciones Penales”, lo que también se estableció en el acuerdo número V-103/2017 de 28 de noviembre de 2017, en el que también se dispuso la integración de las Unidades de Gestión en esa materia.

5) Es así que el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, en tales acuerdos, denominó tanto a los Jueces de Ejecución como a las Unidades de Gestión como “especializados”; y, por cuestiones de presupuesto y funcionalidad designó los asuntos que conocerían los Jueces de Ejecución, pues el Consejo de la Judicatura tiene facultades para emitir acuerdos generales relacionados con la administración y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (la facultad que le otorga el artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución, sólo es para asumir la jurisdicción territorial que le confiere los artículos 122 y 123 constitucional, no para fijar jurisdiccionalmente competencia de materia, cuantía o grado), aunque no se trata de una autoridad legislativa ni jurisdiccional, pero sus acuerdos deben ser congruentes con lo dispuesto en la Constitución y la legislación, ya que en éstas se determina la competencia para conocer de un asunto, como lo ha señalado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo XXX/XXXX de XX de XXX de XXXX, que concedió

el amparo al quejoso en el toca de apelación XXX/XXXX, sobre la base de los siguientes argumentos:

...Se debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive lo concerniente a la ejecución de la pena del quejoso, conforme a la legislación vigente, esto es, la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues de acuerdo con el párrafo primero del artículo primero transitorio, este ordenamiento entró en vigor el 17 de junio de 2017, es decir, su vigencia inició al día siguiente de su publicación (16 de junio de 2016), y a partir de entonces, su aplicación es obligatoria, lo que debió atenderse, ya que el acto reclamado que se analiza se dictó con posterioridad (X de XXX de XXXX). No se soslaya que el párrafo segundo del artículo transitorio primero del mencionado ordenamiento legal, establece reglas de vigencia diversa a la señalada anteriormente al prever lo siguiente... De esta forma, el legislador limitó el inicio de la vigencia únicamente de diversos artículos, pero no de toda la ley, de acuerdo al transitorio segundo de la misma, conforme a las siguientes reglas contenidas en los primeros dos párrafos del artículo segundo transitorio... Ahora bien, la reforma constitucional de 2008 recoge la implementación del sistema de justicia penal acusatorio; sin embargo, ello no representa un obstáculo para la vigencia de la Ley de Ejecución en comento. De las reglas contenidas en los artículos transitorios primero y segundo, se desprende lo siguiente:

Primero. La Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor el 17 de junio de 2016, a nivel nacional. Segundo, la vigencia de los artículos expresamente señalados en los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio, descritos en párrafos anteriores, únicamente depende, de que se emita una declaratoria para el inicio de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, o de que transcurran las fechas señaladas expresamente en dicho numeral. Esto en la inteligencia de que si los órganos legislativos correspondientes no emiten la declaratoria respectiva dentro del plazo señalado (en el caso de la Ciudad de México, 10 días después de la entrada en vigor de la Ley, pues ya incorporó el sistema acusatorio a su marco jurídico), los artículos señalados en el primer párrafo del referido numeral cobra-

ran vigencia a más tardar el 30 de noviembre de 2017 y los estipulados en el párrafo segundo, entran en vigor por ministerio de ley el 30 de noviembre de 2018. En la inteligencia de que la vigencia de dichos artículos no comprometa la progresividad de los derechos humanos ni sea contrario a la dignidad humana o a derechos ya reconocidos con anterioridad.

Entonces, la emisión de la declaratoria no es un presupuesto indispensable para que entre en vigor la referida ley, salvo los aspectos que específicamente se han destacado.

Por otro lado, no se soslaya que la Ley Nacional en comento recoge el sistema acusatorio penal y que el quejoso fue sentenciado bajo el sistema mixto.

No obstante, la vigencia de la ley, en primer lugar, no es limitativa a las personas que fueron sentenciadas con anterioridad al 17 de junio de 2016, pues sus artículos transitorios tampoco lo son en cuanto a dicha situación. En segundo lugar, la aplicabilidad de la ley no está supeditada al sistema bajo el cual el quejoso fue sentenciado, pues con independencia de la voluntad política y de la posibilidad material de cada entidad para implementar el nuevo sistema de justicia, la Ley Nacional busca homologar el marco normativo aplicable a las personas privadas de la libertad y a la ejecución de sentencias.

Al respecto, ni siquiera las disposiciones que deben entrar en vigor progresivamente, contenidas en los primeros dos párrafos del artículo segundo transitorio, dependen del sistema acusatorio, pues se refieren meramente a disposiciones que requieren del diseño e implementación de políticas penitenciarias.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo transitorio tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal sostiene que tanto la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social, como las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, como es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el entonces Distrito Federal, y que los “procedimientos”, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en estudio, se deberán seguir tramitando de acuerdo a los ordenamientos aplicables en ese momento, sin perder de vista la obligación del juzgador de realizar los controles constitucionales necesarios para

respetar el principio de reinserción social y los derechos humanos de los sentenciados. Sin embargo, dichos “procedimientos” no se refieren a los “sistemas penales” en que siguieron los procesos penales (mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente, a los procedimientos iniciados con motivos de las solicitudes sobre temas de “ejecución penal” en general, realizadas al juez de ejecución con base en las legislaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional; por ejemplo, la tramitación de algún beneficio de libertad anticipada o la solicitud de traslado a diverso centro penitenciario, entre otros.

Además, una de las finalidades de la reforma constitucional de 2008 fue distinguir la etapa de proceso penal de la etapa de ejecución penal propiamente dicha, considerando a esta última autónoma y no como parte del proceso de enjuiciamiento, como se realizaba con anterioridad, donde incluso las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, como lo son la tramitación de beneficios penitenciarios, se tramitaban como “incidentes no especificados” en algunos Estados. Pues tal y como lo establece la Ley, la etapa de ejecución inicia, incluso en la prisión preventiva, momento desde el que debe abrirse un expediente de ejecución para cada persona privada de su libertad.

En suma, la Ley Nacional de Ejecución Penal ya se encuentra vigente, sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema penal o el vigente.

Entonces, la autoridad responsable debió fundar y motivar la sentencia reclamada a esta legislación y ordenar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 a 106 de la citada ley, se apertura el procedimiento de ejecución. Es decir como lo ordena el artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de los 3 días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, deberá remitirse al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, y pondrá al impetrante a disposición del juez en cuestión, ordenándole que conforme al diverso 103 de la misma ley, dicte el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, se le designe un defensor para esa etapa; solicite la información necesaria a la autoridad penitenciaria correspondiente para poder realizar el cómputo de la pena e integre su carpeta de ejecución, como lo prevé el arábigo 105 de la citada ley...

6) En efecto, como sabemos el 17 de junio de 2016, entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuyo numeral 3 menciona que la autoridad judicial especializada que conocerá de las controversias en materia de ejecución penal, lo es el Juez de Ejecución, denominándolo de esta manera sin aludir en su nombre a la especialidad ya que expresamente menciona: “Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, según corresponda, deberá entenderse por: ...XI. Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquéllas atribuciones que prevé la presente Ley...”. Disposición en la que no se le da al Juez de Ejecución el adjetivo de “especializado”, por lo que es redundante mencionar que es “Juez Especializado en Ejecución”, dado que la especialidad es por las funciones que ejerce y que le dan competencia para conocer en materia de ejecución. En tanto que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, prevé la competencia de Jueces de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México; y asimismo, el artículo 247 de dicha ley, establece que los Jueces de Ejecución conocerán de los asuntos respecto de los cuales el Código Nacional de Procedimientos Penales, les confieren competencias y atribuciones.

7) Tampoco debe pasarse por alto que la ejecución de las sanciones penales es un procedimiento posterior a una sentencia condenatoria ejecutoriada que surte efectos como título de ejecución en una fase que tiene autonomía procesal, pues una de las finalidades de la reforma constitucional de 2008 fue distinguir la etapa del proceso penal respecto de la de ejecución, donde las funciones del Juez de Ejecución van más allá de vigilar el cumplimiento de las sanciones, puesto que también es el encargado de resolver sobre la aplicación de penas alternas, la concesión de beneficios, el lugar donde deban purgarse las penas, esto es, todo lo relativo al cumplimiento de tales sanciones, salvaguardando los

derechos de los internos; por lo que la autoridad encargada de ejecutar, adecuar y modificar las penas, lo es precisamente un Juez de Ejecución, como lo refiere citado precepto 143 de la Ley Nacional de Ejecución. Por lo tanto, al encontrarse en vigor dicha ley nacional, su aplicación es obligatoria, y si bien el artículo tercero transitorio establece que en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en estudio, se deberá seguir tramitando de acuerdo a los ordenamientos aplicables en ese momento, sin perder de vista la obligación del juzgador de realizar los controles constitucionales necesarios para respetar el principio de reinserción social y los derechos humanos de los sentenciados; empero, es necesario precisar que esos procedimientos no se refieren a los sistemas penales en que se siguieron los procesos penales, sino a los procedimientos sobre temas de “ejecución penal” en general, realizados por las partes al Juez de Ejecución. Resultando aplicable en lo conducente la siguiente jurisprudencia:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA. De acuerdo con el artículo primero transitorio, párrafo inicial, de la ley mencionada, entró en vigor a partir del 17 de junio de 2016, con excepción de los numerales citados en los dos primeros párrafos de su segundo precepto transitorio, cuya vigencia quedó supeditada hasta que se emita la declaratoria para el inicio de vigencia de la norma indicada, o transcurran las fechas señaladas expresamente en el último artículo en cita. En otro aspecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el sistema acusatorio penal; empero, su eficacia no es limitativa a las personas que fueron condenadas con posterioridad a su vigencia, ni está condicionada al sistema judicial en el que ello ocurrió, pues con independencia de la posibilidad material

de cada entidad federativa para implementar el nuevo sistema de justicia penal, la ley busca homologar el marco normativo aplicable a los individuos que se encuentran privados de su libertad y a la ejecución de sentencias; máxime que de una interpretación literal de su artículo tercero transitorio, se advierte que con la entrada en vigor de la norma aludida quedaron abrogadas la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos “procedimientos” no se refieren a los sistemas penales en que surgieron los procesos (mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de “ejecución penal” en general, realizadas al Juez de ejecución con base en las legislaciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida. Por ende, ésta se encuentra vigente sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema o el actual acusatorio. (Décima época. Registro: 2016366. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 09 de marzo de 2018 10:12 h. Materia(s): (penal). Tesis: I.2o.P. J/3 (10a.).

8) De tal manera que no obsta para sostener lo anotado en el párrafo anterior, el hecho de que el proceso se haya iniciado y substanciado bajo un procedimiento tradicional o de corte inquisitorio, porque el objetivo de la reforma constitucional fue sentar las bases de un proceso acusatorio y oral, que comprende no solamente las fases de investigación y enjuiciamiento, sino también la de ejecución, cuya actividad inicia al momento en que el sentenciado se coloque o promueva alguna cuestión relacionada con esa materia, cuestiones que evidentemente deberá conocer un Juez de Ejecución, quien es el legalmente facultado para ello, y además, dentro de sus funciones deberá ponderar conforme al principio de ley más favorable previsto en el numeral 10 del Código Penal,

cuál legislación es de mayor beneficio al sentenciado, de acuerdo con el siguiente criterio:

LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR -EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL- LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL. Si bien el párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos; lo cierto es que dicho precepto no exenta al juzgador, como aplicador de la norma, de analizar en estricto respeto del principio de retroactividad benigna en materia penal, las disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para establecer si existe en ésta alguna que reporte mayor beneficio para el sentenciado que solicita su libertad anticipada, atento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Norma Suprema no prohíbe la aplicación de una ley posterior si ésta es más benigna para el gobernado; máxime que de los artículos tercero y cuarto transitorios de dicha ley, deriva que el legislador no prohibió expresamente que ésta se aplicara retroactivamente, al hacer referencia que debe observarse el principio pro persona establecido en el artículo 1º del Pacto Federal; por lo que dio pauta a que las disposiciones contenidas en esa legislación adjetiva se apliquen retroactivamente a favor del sentenciado. En ese orden, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, la aplicación de la ley nacional señalada a asuntos originados antes de su vigencia, se surte siempre que establezca mayores beneficios. (Décima época. Registro: 2014835. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 45, agosto de 2017, tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.7o.P.86 P (10a.). Página: 2917).

9) Si todo lo anterior no fuera suficiente para afirmar que en el caso concreto la competencia para conocer de temas de ejecución penal no le corresponde a un Juez Penal del sistema tradicional, sino a un Juez de Ejecución Penal, debe tenerse en cuenta la asignación de competencias establecida por el Consejo de la Judicatura, comunicada a esta Novena Sala mediante oficio número CJCDMX-SG-XX-XXXX-XXXX, sobre la base del punto tercero del acuerdo 11-10/2017, emitido el 28 de febrero de 2017, entre otras cosas, se determinó que "...teniendo en cuenta que debe resolverse necesariamente en audiencia oral...; y considerando también, desde este momento, la inminente entrada en vigor, dentro del orden jurídico de la Ciudad de México, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las audiencias que se podrán celebrar por los Jueces Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo enunciativas más no limitativas, las siguientes:... Auto que resuelve sobre extinción de la pena...". Lo cual se corresponde con la cuestión materia de la resolución recurrida, supuesto que cae dentro de la competencia asignada por el Consejo de la Judicatura a un "Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia"; lo que aunado al criterio federal de que ha de aplicarse la Ley Nacional de Ejecución Penal aunque el asunto se haya tramitado en el sistema tradicional, por lo cual resulta por demás evidente que la competencia no le corresponde a la Juez del sistema tradicional (Cuadragésimo Séptimo Penal de esta ciudad Vigésimo Cuarto Penal), sino a un Juez de Ejecución del sistema acusatorio a los que se refiere el citado acuerdo del Consejo.

10) Sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior el contenido del acuerdo volante V-103/2017, por más que en el mismo se diga que continuará vigente del diverso acuerdo 62-48/2011 (para asignar competencia a los jueces del sistema tradicional), pues lo cierto es que ante

la asignación de competencias específicas a los Jueces de Ejecución del Sistema Acusatorio, a éstos les corresponde avocarse a las cuestiones así asignadas, de tal manera que todo lo que no compete a tales Jueces de Ejecución será de lo que puedan conocer los Jueces Penales del sistema tradicional (habilitados para efectos de ejecución por el acuerdo 62-48/2011). En otras palabras, anteriormente los Jueces de Ejecución (propriadamente dichos) solamente conocían del tema de beneficios penitenciarios, por lo que el conocimiento de todos los demás temas se atribuía a los Jueces Penales que hubieren dictado la sentencia en los casos concretos; sin embargo, si actualmente se han asignado a los Jueces de Ejecución (Especializados) expresamente los aspectos que incumben a su competencia (descartándose la regla inicial de que solamente conocerían de beneficios penitenciarios), es claro que, en todo caso, la competencia que los Jueces Penales “del sistema tradicional habilitados para ejecución” debe comprender solo lo que esté fuera de la competencia de aquéllos (Jueces de Ejecución Especializados).

11) Pero además, debemos partir de la base de que la Ley Nacional de Ejecución, al referirse al Juez de ejecución, no admite diversas categorías, pues en la fracción XI de su artículo 3, expresamente dice: “XI. Juez de ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley”; de tal manera que si el Consejo de la Judicatura ya fijó la esfera competencial de ese tipo de Juzgador (acuerdo 11-10/2017), resulta un contrasentido sostener al mismo tiempo que todos los aspectos de esa competencia con excepción del tema de beneficios penitenciarios, puedan ser del conocimiento de Jueces Penales del sistema tradicional que no son Jueces de Ejecución en los términos exigidos por la Ley Nacional de la Materia (acuerdo 62-48/2011), denotándose una substancial contradicción entre los respectivos acuerdos del citado Consejo. En tales términos, atendiendo a lo es-

tablecido en el artículo 1 constitucional, que faculta a las autoridades a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, los órganos jurisdiccionales debemos aplicar la ley protegiendo los derechos humanos sin crear confusión, sino dando claridad al interpretar la ley, por ello atendiendo a los preceptos de la Ley Orgánica de este Tribunal, como a la Ley Nacional de Ejecución, citados en líneas anteriores, es innegable que a quien le corresponde conocer de las cuestiones de ejecución es a un Juez de Ejecución (y no a un Juez Penal del Sistema Tradicional), por ser el legalmente competente para conocer de ello.

12) En el caso de la segunda instancia, tal reforma constitucional también previó la creación de Salas Especializadas en Ejecución de Sentencias, como se observa de la reforma de 17 de junio de 2011, al modificar el precepto 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y adicionar el artículo 44 Ter que señala las facultades de las Salas Especializadas de Ejecución. No obstante, a la fecha no se han creado las Salas en Materia de Ejecución, por lo que el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, ante la inexistencia de Salas en Materia de Ejecución, en sesión plenaria ordinaria privada del 08 de diciembre de 2014, emitió el acuerdo 72-54/2014, determinó, que a efecto de definir al Tribunal de Alzada que conocerá de la tramitación de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, precisamente con motivo de la inminente entrada en operación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, estableció que las Salas Primera y Segunda en Materia Penal de este Tribunal, conocieran de los asuntos inherentes a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales. Sin embargo, tal acuerdo quedó sin efectos en cumplimiento al acuerdo 72-19/2018, emitido en sesión de 11 de mayo de 2018, en el que además se determinó que todas las Salas Penales de este Tribunal conocerán de los asuntos inherentes a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales.

SÉPTIMA. Por lo expuesto en el apartado que antecede, es evidente que el suscrito magistrado disidente tampoco comparte lo aseverado en el proyecto mayoritario, en cuanto a que para establecer la competencia para conocer en materia de ejecución, debe considerarse si se trata de una cuestión de “beneficios penitenciarios”, pues tanto la legislación como los últimos acuerdos del Consejo (aunque contradictorios al seguir sosteniendo que prevalecerán los primeros acuerdos) han superado tal criterio, sobre todo al establecer la propia Ley Nacional de Ejecución que lo determinado en la misma será del conocimiento de un Juez de Ejecución, pero también los referidos acuerdos al crear una lista de temas de ejecución que conocerán los Jueces de Ejecución, lo que debe entenderse vinculado con el criterio de los Tribunales de la Federación también en el mismo sentido, como quedó transcrito en líneas anteriores; amén de que la finalidad de la Reforma Constitucional en materia de ejecución es que sean los Jueces de Ejecución los que conozcan de todo lo inherente a esta materia que se encuentra plasmado precisamente en la Ley Nacional de Ejecución, es decir, se trata de sumar y avanzar, no de restar. Por ello, no debemos seguir sosteniendo el mismo criterio emitido en el primer acuerdo que sobre la materia emitió el Consejo de la Judicatura (72-54/2014), pues las circunstancias que le dieron origen no son las mismas, esto es, en ese entonces sólo existían dos Juzgados en Materia de Ejecución, por lo que atendiendo a ello y al presupuesto, por administración del trabajo hubo la necesidad de habilitar a Jueces Penales para que conocieran de cuestiones de ejecución; sin embargo, actualmente han cambiado esas condiciones y ahora se han creado más Juzgados y se ha capacitado más gente para conocer de esa materia, y ello cambia el primer panorama, inclusive el propio Consejo así lo ha reflejado en sus últimos acuerdos al crear una lista de los asuntos que conocerán los Jueces de Ejecución. De ahí que también ha sido superado el criterio de la tesis número 2010328, con el

rubro “Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El punto primero del acuerdo 62-48/2011, emitido por el pleno de dicho órgano, que prorroga el funcionamiento de los juzgados penales especializados en materia de ejecución de sanciones (a partir del XX de XXX de XXXX) hasta en tanto se tengan los recursos presupuestales requeridos para ampliar el número de órganos especializados en esa materia, no transgrede los principios de especialidad y jerarquía normativa”, en razón que las condiciones hipotéticas de este criterio federal ya no se justifican y, por lo mismo, ha dejado de ser operante y aplicable.

OCTAVA. El segundo aspecto de la argumentación contenida en la resolución mayoritaria, con la que no estamos de acuerdo, alude a la determinación de que la Quinta Sala Penal debe conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (el cual dispone que la Sala que conoció de un recurso será la misma que conoció de los subsecuentes recursos), en relación con el acuerdo 4-30/2003 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de esta ciudad el 21 de enero de 2003 (que determina que la Sala asignada por la Oficialía de Partes Común conocerá de las subsecuentes apelaciones), y el acuerdo 48-03/2004 de fecha 21 de enero de 2004 (—por cuanto dispone: “...Cuando varias salas hayan conocido de recursos o medios de defensa, ejercitados en un mismo expediente, con independencia de la adscripción del Juzgado... Tercero... cuando se trate de la primera apelación o medio de defensa en el juicio de procedimiento, y no se trate de la primera apelación o medios de defensa en el juicio o procedimiento, y no se trata de acumulación de asuntos: la oficialía de partes común asignará a través del programa respectivo la sala que deba substanciar y resolver el recurso o medio de defensa hecho valer, asimismo, será la misma sala asignada la que también resuelva todos los recursos subsecuentes hasta la conclusión del procedimiento del que se deriven.”—),

normatividad en función de la cual, la mayoría sostiene que, como la Quinta Sala Penal, en el toca 11XX/XX, resolvió con antelación de diversos recursos de apelación, le corresponde a la Quinta Sala Penal, conocer del recurso de apelación.

Sin embargo, tal razonamiento se contrapone con el primer criterio asumido en la resolución mayoritaria en cuestión, pues si se considera que conforme al artículo 171 de la Ley Orgánica para esta ciudad, como a los acuerdos 4-30/2003 y 48-03/2004, la sala competente para conocer de una apelación lo es la que conoció del primer recurso, entonces se trata de un criterio que obedece a razones de turno y, por lo mismo, resulta contradictorio lo que primeramente se dijo en la resolución mayoritaria acerca de que la atribución de competencia a la Quinta Sala Penal tenía su fundamento en que la resolución que motivó la apelación no fue dictada por un Juez de Ejecución y que no versa sobre beneficio penitenciario. De donde se sigue que si la Primera Sala fuese la que previamente hubiere conocido de diverso recurso de apelación, le hubiese correspondido conocer del que ha generado el presente conflicto competencial, sin importar que la resolución impugnada no abordara el tema de beneficios penitenciarios, ni que no la haya emitido un Juez de Ejecución. De ahí que si la inconformidad de las Salas Penales contendientes sólo es por razón de turno, no existe en el caso concreto conflicto, según se desprende claramente de la siguiente jurisprudencia:

CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, (*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema

o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se niegue a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia (décima época. Registro: 2017294. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 29 de junio de 2018 10:35 h. Materia(s): (común). Tesis: 2a. /J. 64/2018 (10a.).

NOVENA. En este orden de ideas, el suscrito magistrado disidente considera que para la existencia de un conflicto competencial es necesario la concurrencia de dos presupuestos: 1. Una determinación legal que regule las cuestiones de competencia, ya que ello es el fundamento y motivo por el cual un órgano jurisdiccional acepte o no conocer de un asunto; y, 2. Que existan dos autoridades que se nieguen a conocer de un asunto por cuestiones de grado, cuantía, fuero y materia, más no por turno, como se determina en los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que: 1. Exista una regla compe-

tencial prevista en ley; 2. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y, 3. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (Décima Época. Registro: 2015228. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I. Materia(s): común. Tesis: 1a ./J. 75/2017 (10a.). Página: 67).

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparta del criterio contenido en la jurisprudencia 2a. /J. 181/2008, de rubro: “CONTROVERSIAS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TURNO. COMO CUESTIÓN LEGAL, ATAÑEN A LA COMPETENCIA Y SON SUSCEPTIBLES DE RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE AMPARO”, porque de una nueva interpretación a los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 Bis de la Ley de Amparo y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se deduce que existe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, que debe resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente cuando los órganos jurisdiccionales respectivos se nieguen a conocer del asunto por considerar que carecen de jurisdicción por razón de grado, territorio o materia. Así, la aplicación de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan el turno y distribución de asuntos entre los indicados órganos colegiados, no constituye un factor que determine competencia, pues sólo se limita a repartir la carga de la labor judicial conforme a reglas administrativas que no implican la extensión de la función jurisdiccional, sino un sistema interno de distribución de asuntos. Por tanto, el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito debe declararse inexistente cuando deriva de la aplicación de normas generales que regulan el turno de asuntos. (Novena época.

Registro: 16671. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, julio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2ª /J. 115/2011. Página: 394).

Por lo tanto, en el caso la regla de competencia para que una Sala Penal pueda conocer de un asunto materia de ejecución se encuentra plasmada en el acuerdo 72-19/2018, emitido en sesión de 11 de mayo de 2018, en el que se determinó que todas las Salas Penales de este Tribunal conocerán de los asuntos inherentes a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales; y atendiendo a ello, tanto la Primera como la Quinta Salas Penales resultan competentes para conocer de la resolución apelada, debido a que el auto apelado se pronunció respecto a una cuestión de ejecución, como lo es la extinción de pena, como lo es la compurgación de la misma, situación que se encuentra prevista en los numerales 103 a 106 de la Ley Nacional, como en el acuerdos 11-10/2017, que entre otras cosas, determinó que "...teniendo en cuenta que debe resolverse necesariamente en audiencia oral...; y considerando también, desde este momento, la inminente entrada en vigor, dentro del orden jurídico de la Ciudad de México, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las audiencias que se podrán celebrar por los Jueces Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo enunciativas más no limitativas, las siguientes: ...Auto que resuelve sobre extinción de la pena..."; por ello, no puede afirmarse que exista conflicto competencial, pues ambas salas penales son competentes para conocer del recurso interpuesto por el Ministerio Público, y en consecuencia debiera ser remitido el asunto por medio de Oficialía de Partes Común de este Tribunal a la sala que por turno corresponda conocer.

Así, como voto particular, lo manifiesta y firma el Magistrado Jorge Ponce Martínez, en contra de la resolución mayoritaria dictada por el

pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (sin la intervención de los integrantes de las Salas en conflicto), del conflicto competencial número CC-1/2018, suscitado entre las Salas Quinta y Primera en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para ser agregado a la referida resolución mayoritaria.

NOVENA SALA PENAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA

PONENTE RELATOR:

MGDO. JORGE PONCE MARTÍNEZ

Voto particular por disentir de la sentencia mayoritaria, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el sentenciado y el defensor particular, en contra de la sentencia dictada en la causa instruida en el Juzgado Vigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México por el delito de homicidio calificado.

SUMARIO: DECLARATORIA DE AGOTAMIENTO DE INSTRUCCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. SU OBJETO. La naturaleza del vocablo “agotamiento de instrucción”, evidentemente es que tiene el efecto de dividir propiamente en dos periodos a la instrucción, al considerar como obligación, por parte del juzgador, hacer una declaratoria de agotamiento de la instrucción y prevenir a las partes el próximo cierre de la misma, lo que implica la posibilidad de que los procesados pudieran ser oídos nuevamente en pro de una mejor defensa, en la medida de que el agotamiento de la instrucción tiene por objeto que las partes estén en aptitud, de hacer el análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y, de ser así, se percaten de las diligencias que falten y, siendo este el caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

En la Ciudad de México a 13 de abril de 2018.

Voto particular, que elabora el Magistrado JORGE PONCE MARTÍNEZ, por disentir de la sentencia mayoritaria pronunciada por los Magistrados JOEL BLANCO GARCÍA y MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ, en el toca colegiado XXX/XXXX, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el sentenciado y el defensor particular, en contra de la sentencia de XX de XXX de XXXX, dictada en la causa XX/XXXX, instruida en el Juzgado Vigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México, en contra de CRISTIAN o CRISTIAN, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

El suscrito magistrado disidente está en desacuerdo con la sentencia mayoritaria, por considerar que es desacertado lo afirmado en el sentido de que la juez estuvo en lo correcto al no admitir las testimoniales a cargo de ELOÍSA CAROLINA y CRISTIAN ÉDGAR, quienes fueron mencionados por el sentenciado al ampliar su declaración y ofrecidas por su defensor particular una vez que se declaró agotada la instrucción, al argumentarse que se tenía conocimiento de ellas desde que acontecieron los hechos, por lo que una vez aprehendido el sentenciado se debieron ofrecer como pruebas y no hasta que se declarara agotada la instrucción, ya que no surgieron durante el desahogo de pruebas y no tienen el carácter de supervenientes, por lo que solo son dilatorias del procedimiento.

Se disiente de la sentencia mayoritaria, ya que se considera que existe una violación al derecho fundamental de defensa, conculcándose en perjuicio del enjuiciado el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2018), en relación con el numeral 135, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.

De autos se desprende que el XX de XXX de XXXX, se decretó la formal prisión de CRISTIAN o CRISTIAN ÉDGAR como probable respon-

sable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, y se declaró la apertura del procedimiento ordinario (fojas XXX a XXX tomo I).

Posteriormente, por auto de XX de XXX de XXXX (fojas XXX vuelta tomo I), se declaró agotada la instrucción de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales; notificándose a las partes en la misma fecha; por lo que el defensor particular en escrito exhibido el XX de XXX del mismo año (fojas XXX tomo X) ofreció como pruebas derivadas de la ampliación de declaración de CRISTIAN o CRISTIAN, las testimoniales de ELOÍSA CAROLINA y CRISTIAN ÉDGAR; sin embargo, en auto de XX de XXX del mismo año (fojas XX tomo I), la juez no admitió dichas pruebas al considerar que no son supervenientes en virtud que: "...el hoy procesado desde un inicio tuvo conocimiento de las personas que refirió al momento de ampliar su declaración y sin embargo no las ofreció...", indicando que no se reúne lo exigido por el párrafo segundo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales.

Del contenido del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, se desprende que, en tratándose de procesos ordinarios, como acontece en la especie, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores y, dentro del mismo plazo, se practicarán todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así como, en su caso para la imposición de la pena; y si del desahogo de las pruebas aparecen nuevos elementos, el juez podrá señalar otro plazo probatorio de tres días con un desahogo dentro de los cinco días siguientes y, cuando se considere agotada la instrucción, según las consideraciones del Juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el

plazo de su desahogo hasta por cinco días más, y al día siguiente de transcurridos tales plazos, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, el juez dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

La declaratoria de agotamiento de la instrucción en el procedimiento ordinario, tiene como objetivo dar a conocer a las partes el próximo cierre de la instrucción para que estén en aptitud (si así lo disponen), de hacer el análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y, de ser así, se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Ahora bien, en el caso a estudio, por auto de XX de XXX de XXXX (fojas XXX vuelta tomo X), la Juez declaró agotada la instrucción de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, que se notificó a las partes en la misma fecha, esto es, que a partir de ese momento empezó a transcurrir el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo cuarto del citado artículo, dentro del cual las partes se imponen de los autos y, en su caso, pueden ofrecer nuevos elementos de prueba que consideren pertinente.

Por lo tanto se advierte, que el ofrecimiento de pruebas del defensor particular, respecto a las testimoniales de ELOÍSA CAROLINA y CRISTIAN ÉDGAR, de las que indica tuvo conocimiento hasta la ampliación de declaración del enjuiciado CRISTIAN o CRISTIAN, se realizó dentro del plazo de los cinco días a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.

Sin que le asista la razón a la juez, al estimar que se tuvo conocimiento desde un inicio de las personas que refirió el enjuiciado CRISTIAN o CRISTIAN al ampliar su declaración y que por esa razón pudieron haber sido ofrecidos en la etapa de ofrecimiento de pruebas en el término de quince días; lo anterior, ya que de autos se advierte que el enjuiciado no declaró en averiguación previa ante el Ministerio Público, en tanto que,

en declaración preparatoria (fojas XX tomo I) dijo que: "...No desea declarar...", asimismo, en la audiencia celebrada dentro de la duplicidad del plazo constitucional (fojas XXX tomo I) señaló que: "...No es su deseo declarar en la presente diligencia..."; mientras que al ampliar su declaración en audiencia de desahogo de pruebas (fojas XX tomo I) manifestó:

...una vez que se le dio lectura a sus declaraciones vertidas en autos, declara: que las ratifica en todas y cada una de sus partes... deseando agregar lo siguiente: quiero declarar que los hechos son falsos, yo jamás en la vida he portado algún arma de cualquier tipo, yo con ROGELIO jamás tuve ningún roce, ninguna pelea o discusión con él, ahora a mí me saca de onda esto, porque BERNABÉ sabía dónde vivía mi mamá y donde vivía yo, y pues se me hace raro todo esto, porque después de tanto tiempo me pasa esto, tengo que decir que el día que vino a declarar la hija de él, dijo que se asomó, siendo que al asomarse a la ventana yo tengo entendido que viven en planta baja y no planta alta, ahí hay un árbol que impide la visibilidad donde estaba uno, yo el día que fui ahí, fue el día XX de XXX de XXXX, yo acudí ahí a las cinco de la tarde o cinco y cuarto, me pasé a retirar entre ocho y ocho y media, hacia el domicilio de mi mamá que es en el XXX, porque me estaban esperando unos amigos a quienes les había vendido unas tabletas eran de 7 pulgadas de alto, las personas que me esperaban son mis amigos, que se llama ELOÍSA CAROLINA y CRISTIAN ÉDGAR, ahí estaba mi hermano JORGE, de hecho acudí ahí porque me estaban esperando y como llegué entonado agarramos la pachanga en casa de mi mamá, nos tomamos unas cervezas, llegaron las dos de la mañana y nos fuimos cada quien a su casa, de la casa de mi mamá hacia mi domicilio son como cien pasos, a mí me sorprende lo que me está pasando porque yo acudí a trabajar a la merced y veía a los familiares y nunca se acercaban hacia mí, nunca me mencionaron nada, de hecho yo iba a la unidad a dejar a mi esposa, la veía y por eso me sorprende que después de tanto tiempo me pase esto... a preguntas del defensor particular contestó: 1. P. ¿Qué nos diga que es lo que estuvo haciendo el día XX de XXX de XXXX, a las cinco de la tarde o cinco y cuarto, en el lugar que refiere que llegó? R. Estaba platicando

con BERNABÉ y ROGELIO en un costado donde vive, eso en la calle de XX, colonia XXX y estábamos tomando unas cervezas. 2. P. ¿Qué nos diga si puede precisar que es lo que hizo cuando se retira de ahí? R. Agarré mis cosas, es decir, mi petaca, que tenía una mochila a donde traía las tablets, me dirigí a tomar un taxi ahí en la calle de XXX, hacia el domicilio de mi mamá ubicado en avenida XXX, número XX, colonia XXX, en XXX, y llegué a las nueve y cuarto, o nueve y media, 3. P. ¿Qué nos diga si recuerda aparte de las personas que refiere, quien más estaba en la casa de su mamá? R. Mi mamá CARMEN, y su hermano JOSÉ FRANCISCO...

De donde se desprende, que hasta el momento en que amplía su declaración el enjuiciado CRISTIAN o CRISTIAN en audiencia de desahogo de pruebas, se tuvo conocimiento en la causa de la existencia de los testigos ELOÍSA CAROLINA y CRISTIAN ÉDGAR, como lo señala el defensor particular, toda vez que con anterioridad se reservó su derecho a no declarar; al respecto, se hace notar que el derecho a la no autoincriminación, implica que el procesado no puede verse obligado a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa; este derecho implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria; al respecto es aplicable la siguiente tesis:

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008). La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella

no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto “no declarar” incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es —de nuevo— un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Época: décima época; registro: 201073; Instancia: primera sala; tipo de tesis: aislada; fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*; libro 26, enero de 2016, tomo II; materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. I/2016 (10a.); página: 967.

El derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), se satisface con la defensa material que realiza el inculpado por sí, y con la defensa técnica que efectúa un licenciado en derecho, por ser la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que con la asistencia de éste está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable.

Así, en el caso concreto, el enjuiciado CRISTIAN o CRISTIAN, en ejercicio del derecho de defensa material, decidió declarar en relación a los hechos que se le atribuyen, hasta la audiencia de desahogo de pruebas, en donde al ampliar su declaración hace referencia a los testigos ELOÍSA CAROLINA y CRISTIAN ÉDGAR, esto es, que declaró hasta que lo consideró necesario y al no ser perito en derecho, no se le puede recriminar que no mencionara a los testigos desde su primera declaración, en la que además se reservó su derecho a declarar, en ejercicio del derecho a la no autoincriminación; sin embargo, su defensor particular, quien efectúa la defensa técnica, indicó que hasta ese momento tuvo conocimiento de tales testigos, por lo que en forma adecuada ofreció estas pruebas al considerar que son favorables al enjuiciado, esto es, que no estuvo en posibilidades de ofrecer su testimonio desde un inicio y no se puede reprochar al enjuiciado que no los hubiera mencionado para que fueran ofrecidos como prueba, sino que se debe respetar su estrategia de defensa.

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de defensa de CRISTIAN o CRISTIAN se debió admitir la declaración de las citadas testigos, toda vez que el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2018), establece:

...ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A del inculpado:

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso...

Por lo que, la juez incurrió en una violación al procedimiento, afectando la defensa de CRISTIAN o CRISTIAN, que trasciende al resultado del fallo, al no admitirse la prueba consistente en las testimoniales a cargo de ELOÍSA CAROLINA y CRISTIAN ÉDGAR, de las que se tuvo conocimiento una vez que el enjuiciado amplió su declaración en audiencia de ley y que fueron ofrecidas por la defensa dentro de los cinco días después de que surtió los efectos la notificación del auto de agotamiento de instrucción; siendo evidente que el propósito de ofrecer esas testimoniales como prueba es con la finalidad de obtener datos que, en su caso pudieran ser aptos para que el procesado se defienda de la imputación realizada en su contra; siendo aplicable la siguiente tesis:

DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). Se ejerce mediante el ofrecimiento de pruebas, las cuales se desahogarán conforme a las circunstancias que el juez de la causa aprecie, aun cuando declare agotada la instrucción. En el procedimiento ordinario, regulado entre otros, por los dispositivos 314, parte final e inicial del 315 del código mencionado, se reconoce el ejercicio del derecho de defensa en favor del procesado y su defensor, ya que de este último se infiere que transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 314, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la de-

fensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones; lo que significa que el legislador, a propósito de lo establecido en el primero de los preceptos invocados, reconoció la prerrogativa de ejercer el derecho de defensa, lo cual se logra, entre otras formas, mediante el ofrecimiento de pruebas, conforme a los plazos previstos en el artículo 314 en cita, en particular, la parte que establece: “Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más”. Luego, tal determinación del legislador en la que sujeta la posibilidad de que el Juez de la causa autorice el desahogo de pruebas, conforme a las circunstancias que él mismo aprecie, significa que si entre éstas surge la relativa a que el defensor o procesado ofrezca pruebas, es precisamente ese hecho el que servirá de apoyo al juzgador para admitirlas, siempre que sean ofrecidas dentro del plazo de cinco días después de que surta efectos la notificación del auto de agotamiento de instrucción, aunque la temporalidad para el desahogo dependerá de la naturaleza de las probanzas ofrecidas y admitidas, como regla general, diez días para su desahogo, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de mayor tiempo, con lo cual, se satisface el ejercicio del derecho de defensa que el legislador previó en el primero de los aludidos numerales, aun cuando se declare agotada la instrucción.”

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 162/2016. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: Rosa Dalia A. Sánchez Morgan.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: décima época; registro: 2013015; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: aislada; fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 36, noviembre de 2016, tomo IV; materia(s): Constitucional; Tesis: I.7o.P. 41 p (10a.); página: 2365.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 431, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, que dice: “...ar-

título 431. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: ...IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes...”; y artículo 173, apartado A, fracción VII de la Ley de Amparo, que dice: “artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: apartado A. Sistema de Justicia penal mixto... VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho...”; se debió ordenar la reposición del procedimiento, dejando insubsistente el auto de XX de XXX de XXXX (fojas XXX tomo I) en el que no se admitieron las testimoniales de ELOÍSA CAROLINA y CRISTIAN ÉDGAR; el auto de XX de XXX del mismo año (fojas XX tomo X) respecto a la determinación de declarar agotada la instrucción, así como lo actuado con posterioridad incluyendo la sentencia apelada, debiendo la Juez dictar un auto en donde admitiera las pruebas consistentes en las testimoniales de ELOÍSA CAROLINA y CRISTIAN ÉDGAR, y proveer lo conducente en cuanto a su desahogo para después continuar con el procedimiento y dictar sentencia en el sentido que resultara procedente; lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de CRISTIAN o CRISTIAN.

Así, como voto particular lo expresa y firma el magistrado JORGE PONCE MARTINEZ, para ser agregado a la sentencia mayoritaria dictada en el toca colegiado XXX/XXXX, del registro de esta Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado HUGO FRANCISCO RAMIREZ LEDESMA, quien autoriza y da fe.

JUEZ SEPTUAGÉSIMO SEXTO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL

PONENTE:

MTRO. LUIS ALBERTO ROCHA PRIEGO

Sentencia que se emite con motivo de la substanciación del procedimiento abreviado conforme a las directrices del Sistema Procesal Penal Acusatorio, el debido proceso legal y, dentro del cual, la institución del Ministerio Público, en audiencia planteó ante el suscrito, en funciones de Juez de Control, la forma de terminación anticipada del proceso, en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

SUMARIO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY QUE SE OTORGAN AL INCULPADO CUANDO ACEPTA SU RESPONSABILIDAD. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. Y, conforme a la regulación de dicho principio general, como procedimiento específico, previsto en los artículos 201 al 207, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el órgano jurisdiccional, concretamente el Juez de Control — que tiene competencia jurisdiccional desde la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio—, para autorizar el procedimiento abreviado, debe verificar, la acusación ministerial, en la que ha de establecerse el hecho concreto que se atribuye como delictivo al acusado, así como la

intervención de éste en el mismo, la clasificación jurídica de ese hecho, así como la consecuencia punitiva solicitada (con la reducción autorizada, conforme a los acuerdos que hacia la solicitud de tal procedimiento, haya emitido el Procurador General de Justicia, o el Fiscal General de la Entidad Federativa de que se trate), y lo relativo a la reparación del daño, tópico éste, sobre el que, en principio, no deberá manifestarse oposición por parte de la víctima, o bien, de sostenerse ésta, únicamente podrá establecerse como procedente la misma, en el caso de que dicho aspecto sancionatorio de orden pecuniario, no se encuentre al menos garantizado; y, adicionalmente, deberá efectuarse por el Juez de Control, una escrupulosa tutela sobre la voluntad del acusado, hacia su sometimiento a tal forma de terminación anticipada —al entrañar su reconocimiento de conocer su derecho a la audiencia de debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento, así como su expresa renuncia a esa posibilidad, además de conocer los alcances del procedimiento abreviado y consentir su aplicación, aunado a la admisión de su intervención en el hecho de la acusación, su responsabilidad en el mismo, adicionalmente a la aceptación de que la condena que le resultará, tendrá como base, no el desahogo probatorio, sino los registros de la investigación, de los que se extraerán los medios de convicción, expuestos en audiencia por el Agente del Ministerio Público del caso—, de forma tal que, se disipe por completo cualquier posibilidad de error en su decisión.

Se autoriza que las Unidades de Gestión Judicial, así como los jueces a los que auxiliarán, conozcan de los delitos del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que no están considerados delitos culposos y de seguimiento bajo el requisito de querrela, o acto equivalente de la parte ofendida.

Ciudad de México, 7 de septiembre de 2018.

Sentencia que se emite con motivo de la substanciación del procedimiento abreviado, en términos de lo establecido por el artículo 206, del

Código Nacional de Procedimientos Penales, por el Juez Septuagésimo Sexto, del Sistema Procesal Penal Acusatorio, de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control, dentro de la Carpeta Judicial XXX/XXXX/XXXX, originada en la Unidad de Gestión Judicial número XX, derivado de la acción penal pública entablada en contra de JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR (el primero, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, y el último citado, sujeto a la medida cautelar consistente en presentación periódica quincenal, ante la autoridad encargada de su supervisión, y atinente a sus datos generales, ambos solicitaron la confidencialidad de los mismos), a través de la cual les fue atribuida respectivamente, la comisión del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, hipótesis de comercio, variante de venta, por cuanto hace a JOSÉ RICARDO, y variante de compra, respecto de RODOLFO OMAR, del narcótico, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana, en agravio de la salud pública; y sobre cuya base, definida a través del Auto de Vinculación a Proceso, emitido el XX de XXX del año en curso, se substanció conforme a las directrices del Sistema Procesal Penal Acusatorio, el debido proceso legal, y dentro del cual, la institución del Ministerio Público, en audiencia verificada el XX de los corrientes, planteó ante el suscrito, en funciones de Juez de Control, la forma de terminación anticipada del proceso, a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política Federal, y regulada como Procedimiento Abreviado, por los artículos 185, así como 201 al 207, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que una vez que fueron verificadas por este órgano jurisdiccional, las condiciones constitucionales y legales hacia su procedencia, y autorizado que fue dicho procedimiento, así como substanciado conforme a los lineamientos legales recogidos por los artículos últimamente enunciados, después de emitido el fallo condenatorio correspondiente, en la

fecha últimamente precisada, y estando dentro del término legal que prevé el artículo 206, del invocado Ordenamiento Adjetivo Penal Nacional, se procede al dictado de la presente sentencia, con expresión de las consideraciones sobre las cuales se sustenta el sentido del fallo condenatorio en su oportunidad emitido, dentro de la audiencia arriba citada, de acuerdo con el tenor siguiente

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA LEGAL

Este órgano jurisdiccional ejerce funciones dentro del marco del sistema procesal penal acusatorio, cuyos principios o bases rectoras, se recogen de manera fundamental, en los artículos: 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y decimocuarto, 17, párrafos cuarto y quinto, y 20, apartados a, b y c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo, 7 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9 y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el desempeño de dicha función jurisdiccional, sobre la base de lo previsto por los artículos: 133, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 51, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, y además de acuerdo con lo establecido por el decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales, al orden jurídico del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el veinte de agosto de dos mil catorce, así como la fe de erratas sobre dicho decreto, y correspondiente aclaración a esa propia fe de erratas, publicadas respectivamente, los días veintiuno y veintidós, de agosto del mismo año, y asimismo, de acuerdo con el diverso decreto publicado en la referida *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de fecha seis de octubre de dos mil quince, por el

que se reforma y asimismo, se adiciona, la declaratoria segunda del antes citado decreto, por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales, al orden jurídico de la actualmente Ciudad de México. Aunado a lo anterior, se observa lo establecido en el punto resolutivo tercero, del Acuerdo Plenario 41-25/2016, emitido en sesión del siete de junio de dos mil dieciséis, por el honorable Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través del cual, en la parte sustancial, se establece que: “Se autoriza que a partir de las cero horas del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis las Unidades de Gestión Judicial números 5, 6, 7 y 8, ...así como los jueces a los que auxiliarán, conozcan de todos los demás delitos del Código Penal para el Distrito Federal que no estén considerados en el punto resolutivo segundo del presente acuerdo plenario, ello referente a que no se trate de delitos culposos y de seguimiento bajo el requisito de querrela, o acto equivalente de la parte ofendida, ni los delitos enlistados en el punto 2, de la Declaratoria Segunda, del Decreto por el que se reformó y adicionó la Declaratoria Segunda, del aludido Decreto por el que se declaró la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales, al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del veinte de agosto de diecisiete, incluyendo aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, de dichos delitos”.

Y a su vez, este órgano jurisdiccional, en funciones de Juez de Control, es competente legalmente para la resolución del planteamiento acusatorio puesto a su consideración dentro de la regulación constitucional y legal, referida al Procedimiento Especial Abreviado, ello por cuanto que la substanciación y resolución de éste, corresponde a la competencia del Juez de Control, dentro del Sistema Penal Acusatorio, de acuerdo

con la regulación del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al tratarse de una tramitación que puede tener lugar, antes de la emisión del auto de apertura a juicio, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 133, fracción I, y 202, párrafo primero, ambos del invocado Código Adjetivo Penal Nacional, y sin perderse de vista adicionalmente, como sustento de la competencia legal de este Juez de Control, los criterios que rigen en la competencia jurisdiccional, correspondientes a los de:

A) “Territorio”, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé que los órganos jurisdiccionales del fuero común, tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo. Lo anterior, en tanto que el evento en que descansa la acusación, tuvo verificativo en el territorio de la Ciudad de México, concretamente, frente al inmueble marcado con el número XX, de la calle de XXX, de la colonia XXX, delegación XXX.

B) Además, tal competencia legal, resulta conforme a la “materia”, por cuanto que se está ante asunto del orden Penal, al derivar de un hecho que la ley señala como delito, establecido así al entablarse la Acción Penal, además de haberse definido como tal en la acusación, dentro del procedimiento especial abreviado, y adicionalmente, al haberse concretado bajo esa consideración y con dicho carácter, a partir de la declaratoria de este órgano jurisdiccional, emitida a través del fallo condenatorio ya pronunciado en dicho trámite especial.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la materia específica del asunto que nos ocupa, corresponde a un caso de competencia concurrente, tanto a favor de la Federación, de forma originaria, como de las entida-

des federativas, ello conforme a lo establecido por el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Lo anterior, adicionalmente a observarse lo establecido por el artículo 20, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé: Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes. Tales disposiciones, en congruencia con lo previsto por el artículo 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé las facultades del Congreso de la Unión, y de manera concreta, establece sobre el particular: Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...] XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la república. XXI. Para expedir: [...] b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; en las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; [...]; y a ese respecto, el artículo 474, primer párrafo, de la Ley General de Salud, establece en lo sustancial, que: las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos

estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Por su parte, el artículo 51 Bis, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, prevé que: Los Jueces del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Título Décimo Octavo, Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

De manera adicional, se atiende a lo previsto por el acuerdo 07-27/2017, emitido por el honorable Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dado a conocer a través de publicación en el Boletín Judicial número 125 (ciento veinticinco), a través del cual se autoriza la modificación del resolutivo séptimo, del diverso acuerdo plenario 05-08/2017, a efecto de adicionar un último párrafo, dirigido al establecimiento de la distribución de cargas de trabajo por los delitos de narcomenudeo, entre otros aspectos, y a través del cual se estableció, en la parte que interesa: Para el caso de los delitos de narcomenudeo, cuando se trate del delito contra la salud en su modalidad de comercio o suministro o de posesión con fines de comercio o suministro, éstos serán competencia de los jueces adscritos a la unidades de gestión judicial 8 y 9, con sede en el reclusorio norte, por lo que estos asuntos serán turnados de manera equitativa a estas unidades.

C) Y finalmente, asimismo, es competente legalmente este Juez de Control, de acuerdo al criterio de “grado”, por cuanto que no corresponde el presente asunto, a un medio de impugnación o trámite reservado al Tribunal de Alzada, de conformidad con lo previsto por

el artículo 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 44, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

II. NATURALEZA Y ALCANCES LEGALES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento específico, denominado “Procedimiento Abreviado”, recogido como principio general del proceso penal, conforme a lo establecido por el artículo 20, apartado *a*), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. Y conforme a la regulación de dicho principio general, como procedimiento específico, previsto en los artículos 201 al 207, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el órgano jurisdiccional, concretamente el Juez de Control —que tiene competencia jurisdiccional desde la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio—, para autorizar el procedimiento abreviado, debe verificar, la acusación ministerial, en la que ha de establecerse el hecho concreto que se atribuye como delictivo al acusado, así como la intervención de éste en el mismo, la clasificación jurídica de ese hecho, así como la consecuencia punitiva solicitada (con la reducción autorizada, conforme a los acuerdos que hacia la solicitud de tal procedimiento, haya emitido el Procurador General de Justicia, o el Fiscal General de la Entidad Federativa de que se trate), y lo relativo a

la Reparación del Daño, tópico éste, sobre el que en principio, no deberá manifestarse oposición por parte de la víctima, o bien, de sostenerse ésta, únicamente podrá establecerse como procedente la misma, en el caso de que dicho aspecto sancionatorio de orden pecuniario, no se encuentre al menos garantizado; y adicionalmente, deberá efectuarse por el Juez de Control, una escrupulosa tutela sobre la voluntad del acusado, hacia su sometimiento a tal forma de terminación anticipada –al entrañar su reconocimiento de conocer su derecho a la audiencia de debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento, así como su expresa renuncia a esa posibilidad, además de conocer los alcances del procedimiento abreviado y consentir su aplicación, aunado a la admisión de su intervención en el hecho de la acusación, su responsabilidad en el mismo, adicionalmente a la aceptación de que la condena que le resultará, tendrá como base, no el desahogo probatorio, sino los registros de la investigación, de los que se extraerán los medios de convicción, expuestos en audiencia por el Agente del Ministerio Público del caso—, de forma tal que se disipe por completo cualquier posibilidad de error en su decisión.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento, destaca, la incontrovertencia que pueda suscitarse, en torno al establecimiento del hecho delictivo, que llevará a la declaratoria judicial del mismo, así como lo atinente a la responsabilidad penal del acusado y, lo anterior, ajeno a una valoración probatoria por parte del órgano jurisdiccional, sobre la base de que no existe desahogo probatorio que haga factible, como tal, dicha valoración, sino que en cambio, la actividad del Juez de Control estará dirigida a establecer la congruencia existente entre la acusación misma, es decir, el hecho concreto sobre el que versa, su clasificación jurídica, y el respaldo convictivo en que se sustenta, el cual, corresponde necesariamente a los datos de prueba que hacia ese fin destaque al órgano ministerial para justificar la acusación, y en relación a la cual, el acusado deberá aceptarla, tal y como se encuentra formulada, al analizarse

su voluntad de someterse a dicha forma de terminación anticipada, y de donde resulta que dicho procedimiento, se caracteriza fundamentalmente por lo siguiente:

A) No existe controversia entre el órgano acusador y el acusado, y por tanto no se patentiza el ejercicio del contradictorio, concretamente en lo tocante a los temas torales en que reside la condena, relativos a la existencia del delito, así como la concurrencia en el mismo, de la responsabilidad penal del acusado.

B) No se efectúa un ejercicio de valoración probatoria por parte del órgano jurisdiccional, al no existir desahogo probatorio, sin embargo, deberá necesariamente justipreciar hacia la autorización de dicho procedimiento, la congruencia de la acusación, en cuanto hace al hecho en el que recae, su clasificación jurídica, así como el sustento convictivo en el que descansa hacia su justificación, que permita establecer y sostener, que los datos de prueba en los que se apoya, sean suficientes, aptos y pertinentes, para afirmar que el hecho de la acusación, tuvo verificativo bajo las circunstancias que sean precisadas, y respecto de lo cual, existirá necesariamente, una admisión lisa y llana por parte del sentenciado, que abarque, tanto su intervención en el hecho, así como su responsabilidad penal. Lo anterior se afirma, porque para el caso de que el planteamiento acusatorio, a juicio del Juez de Control, adolezca de inconsistencias o incongruencias, no será en tal tesitura, admisible la tramitación procedimental específica de que se trata, según deriva de lo establecido por el artículo 203, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

C) En consonancia con lo último precisado, la necesaria consecuencia de su autorización por parte del órgano jurisdiccional, será la emisión de un fallo de condena, así como posterior sentencia en ese sentido, y en la cual, la imposición de la sanción, deberá precisamente corresponder, a la solicitada por el órgano ministerial y aceptada por el sentenciado, la cual no podrá ser distinta o de mayor alcance.

D) La eventual controversia que pudiera tener lugar dentro del esquema específico de tramitación de dicho procedimiento, únicamente será la relativa a las consecuencias sancionatorias derivadas de la condena misma, evidentemente salvo la punición, hecha inclusión de la reparación del daño, no obstante, tal tema en particular, deberá necesariamente dirimirse previo a la autorización o no del procedimiento abreviado.

III. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA MATERIA DE LA ACUSACIÓN

Es procedente concluir por este órgano jurisdiccional, con pleno ceñimiento a la regulación constitucional y legal, así como en complemento al fallo condenatorio emitido en la tramitación especial en la que se emite la presente sentencia, con la declaratoria de responsabilidad penal de los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, en la comisión como autores materiales, de manera respectiva, del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, hipótesis de comercio, variante de venta, para el primero de los mencionados, y variante de compra, respecto del último citado, del narcótico, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana, en agravio de la salud pública; previsto en el artículo 475, párrafo primero, de la Ley General de Salud, bajo la hipótesis relativa a: A quien sin autorización comercie..., narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla; en relación con el artículo 473, fracciones I, referente al verbo rector, comercio, bajo la hipótesis de venta, respecto de JOSÉ RICARDO, así como bajo la hipótesis de compra, en relación a RODOLFO OMAR, de algún narcótico; V, que define a los narcóticos, bajo el supuesto de estupefacientes; VIII, que establece que la tabla, corresponde a la relación de narcóticos y la orientación de dosis

máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479, de la propia Ley General de Salud, y que en su tercer renglón, prevé a la *cannabis sativa*, índica o mariguana, con dosis máxima de 5 cinco gramos (que multiplicada por 1,000 mil, arrojan la cantidad de 5,000 cinco mil gramos o 5 cinco kilogramos); artículos señalados, en correspondencia con los diversos 234, que establece que para los efectos de dicha Ley General de Salud, se considera estupefaciente, a la *cannabis sativa*, índica o americana, o mariguana, su resina, preparados y semillas; 235, hipótesis referente a que: el comercio, y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. Las disposiciones de la Ley General de Salud y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; y V. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias; todos los artículos en señalamiento, de la invocada Ley General de Salud; y a su vez, en relación con los análogos: 15, referente al Principio de Acto, hipótesis de delito realizado por acción; 17, relativo al momento consumativo del delito, fracción I, hipótesis de delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; 18, párrafos primero y segundo, supuestos de acción delictiva dolosa, y dolo directo, respectivamente, este último, referente a que: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización; y 22, fracción I, que alude a la autoría material, referente a la realización por sí, en forma material y directa, de la conducta delictiva, para ambos acusados, de

manera respectiva; artículos últimamente invocados, del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Ahora bien, para afirmar tal conducta delictiva, debe partirse de la base de que metodológicamente puede arribarse a esa conclusión, una vez afirmada la constatación plena de los elementos del delito, bajo una concepción triatómica, a saber: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y los cuales, se obtienen sobre la base legal de analizar a contrario *sensu*, las causas de exclusión del delito, que se prevén de modo respectivo y bajo una idéntica conformación estructural, tanto en el artículo 29, del Código Penal para el Distrito Federal (*sic*), así como en el 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al referirse este último, a la sentencia de sentido absolutorio que pueda emitirse en el procedimiento ordinario. Por ello es que en este apartado, aún y cuando en virtud del fallo condenatorio ya emitido, se tiene en tal virtud implícita la conclusión sobre la existencia del delito y de la responsabilidad penal atribuida acusatoriamente a JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, sin embargo y por estructura de esta sentencia, el análisis metodológico que se observe, atenderá primeramente al análisis sobre la acreditación de la tipicidad, y posteriormente, a la ausencia de elementos negativos del delito, situados sobre los elementos antijudicidad y culpabilidad. De acuerdo con ello, tenemos que la conducta delictiva que fue atribuida acusatoriamente en procedimiento especial abreviado a JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, se ve constatada sobre la base de los medios de convicción, derivados de datos de prueba contenidos en los registros de la investigación, reseñados detalladamente y reconocidos en su contenido de manera respectiva por parte del acusados, con pleno respeto al derecho fundamental de defensa, inmerso en el de debido proceso legal, matizado en los cauces de la regulación legal del procedimiento abreviado; lo anterior adicionalmente, a la responsabilidad penal que asimismo les depara jurídicamente en tal hecho delictivo, y ello

derivado de la especial naturaleza de dicho procedimiento acogido en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, y toda vez que para arribar a tal determinación, se parte de la base de que los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, una vez que tuvieron conocimiento específico y claro, del principio general inherente al sistema penal acusatorio, establecido por el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formulada que fue, con motivo de la solicitud hacia la procedencia de tal procedimiento especial, la acusación Ministerial, así como expuestos los datos de prueba en los que se vio sustentada, con precisa enunciación de los hechos que se les atribuyen, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como la punición solicitada y aceptada por éstos, y asimismo, lo atinente a la reparación del daño, rubro sancionatorio éste, de naturaleza pecuniaria, sobre el cual no se manifestó oposición por el órgano del ministerio público, en su carácter de representante de la comunidad y derivado particularmente, del bien jurídico objeto de tutela por la figura delictiva transgredida, correspondiente a la salud pública, aunado a que el resultado de la vulneración normativa, es de carácter típico, jurídico o formal, es decir, sin trascendencia hacia un ámbito material o extrajurídico, por lo que correlativamente con esas condiciones, pudo establecerse la inexistencia de daño cuantificable hacia el establecimiento de condena sobre dicho concepto, por lo que consecuentemente no fue solicitada ninguna sanción sobre tal aspecto sancionatorio. Ahora bien, dentro de tal contexto los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR de manera respectiva:

- A) Reconocieron estar debidamente informados de su derecho a un juicio oral, así como de los alcances del procedimiento abreviado.
- B) De manera expresa renunciaron a su derecho a la verificación del juicio oral mediante la audiencia de debate.
- C) Consintieron la aplicación del procedimiento abreviado.

D) Admitieron su responsabilidad, a través del reconocimiento de su participación como autores materiales, de manera respectiva, en el delito materia de la acusación; y

E) Asimismo, aceptaron ser sentenciados con los medios de convicción surgidos de los datos de prueba, expuestos por el Agente del Ministerio Público que expresó la acusación.

Por lo que una vez que este órgano jurisdiccional se cercioró de la conjunción o concurrencia en la correspondiente carpeta de investigación, de medios de convicción apreciados con la condición de datos de prueba, que de manera eficaz y suficiente, corroboran la imputación, y partiendo de la base fundamental que arroja el propio reconocimiento de su participación y responsabilidad por parte de los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, en la conducta delictiva que les es atribuida, de manera respectiva, y sin que pueda establecerse que para el sostenimiento de la condena, se cuente de forma singular, con el mérito de su propia declaración, como condición que es vedada por el artículo 402, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y ya que a diferencia de la referida condición, se puede afirmar que, en cambio, los datos de prueba de los que se derivaron los medios de convicción que reseñó oralmente el Agente del Ministerio Público que expresó la acusación, apreciados sobre los cauces de la lógica formal, y llevados a una valoración crítica de forma libre, permiten sostener de modo eficaz y suficiente, la corroboración de la postura admisoría manifestada respectivamente y de forma voluntaria, así como con conocimiento de las consecuencias de su participación en el delito por parte de los acusados, además de admitida su responsabilidad, de manera correspondiente, en el delito de la acusación, y de tal forma es que puede sostenerse de modo categórico, la real verificación en el espacio territorial de la Ciudad de México, de un evento adecuado a la figura delictiva CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENU-

DEO, hipótesis de comercio, variante de venta, para el JOSÉ RICARDO y variante de compra, respecto de RODOLFO OMAR, del narcótico, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana, en agravio de la salud pública y el cual les fue atribuido acusatoriamente, dentro de los lineamientos constitucionales y legales de tal procedimiento especial abreviado, y precisado conforme a la acusación formulada, de acuerdo con la exacta expresión que efectuó el órgano acusador, bajo las siguientes circunstancias:

El día XX de XXX del año XXXX, aproximadamente a las 21:15 (veintiuna horas con quince minutos), cuando los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública, de nombres LUIS ROBERTO y DARÍO, se encontraban a bordo de una patrulla sin balizar, con placas de circulación XXXX, de la Ciudad de México, y circulaban a baja velocidad, realizando sus funciones, y al pasar por la calle XXX, frente al número XX, de la colonia XXX, en la delegación XXX, de esta Ciudad de México, observan a poca distancia a dos personas, que son los dos acusados, los (*sic*) observan que ellos estaban de frente y platicaban, la patrulla sigue avanzando, y en determinado momento observan que el señor RODOLFO OMAR, entrega al señor JOSÉ RICARDO, la cantidad de \$XXXX pesos, en billetes de \$XXXX pesos, el señor JOSÉ RICARDO guarda ese dinero entre sus ropas, en la bolsa de su pantalón, y a cambio de esa cantidad de dinero, le entrega al señor RODOLFO OMAR, XX bolsas de plástico con vegetal verde, que a la postre resultó *cannabis*, de esas XX, el resultado fue de 56.7 cincuenta y seis punto siete gramos, el señor JOSÉ RICARDO sacó estas cinco bolsas, de una bolsa de plástico con asas, que la tenía en su poder, ante este hecho, ante este intercambio, el policía que conducía la patrulla, detiene la marcha de la misma, bajan de ella y se acercan a estas dos personas, les pregunta qué habían intercambiado, a lo que no contestaron nada, les pidieron que les iban a hacer una revisión, y ante ello el señor RODOLFO OMAR, de

manera voluntaria entrega las XX bolsas que todavía tenía en su poder, en sus manos, que acababa de adquirir, y el señor JOSÉ RICARDO, entrega también de manera voluntaria, la bolsa de plástico de color verde, en cuyo interior se encontraban 35 (treinta y cinco) bolsas de material de plástico sintético, anudadas, también estas 35 (treinta y cinco) bolsas con vegetal verde, con las mismas características de las cinco bolsas que había entregado al señor RODOLFO OMAR; asimismo de manera voluntaria, el señor JOSÉ RICARDO entrega la cantidad de \$XXX pesos, en XX billetes de \$XXX pesos, el contenido de esas XX bolsas, también fue a la postre analizado químicamente y resultó ser también *cannabis*, en cantidad de XX gramos, ante ello los policías recaban los indicios, los embalan y proceden a trasladarse ante el Ministerio Público, para poner a disposición a los ahora acusados y los indicios recolectados.

Hecho antes precisado, sobre el cual puede sostenerse la verificación de una conducta típica, adecuada al tipo penal del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, hipótesis de comercio, variante de venta, para el acusado JOSÉ RICARDO y variante de compra, respecto del acusado RODOLFO OMAR, del narcótico, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana, en agravio de la salud pública; previsto en el artículo 475, párrafo primero, de la Ley General de Salud, bajo la hipótesis relativa a: A quien sin autorización comercie..., narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla; en relación con el artículo 473, fracciones I, referente al verbo rector, comercio, bajo la hipótesis de venta, respecto de JOSÉ RICARDO, así como bajo la hipótesis de compra, en relación a RODOLFO OMAR, de algún narcótico; V, que define a los narcóticos, bajo el supuesto de estupefacientes; VIII, que establece que la tabla, corresponde a la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el

artículo 479, de la propia Ley General de Salud, y que en su tercer renglón, prevé a la *cannabis sativa*, índica o mariguana, con dosis máxima de 5 cinco gramos (que multiplicada por 1,000, arrojan la cantidad de 5,000 gramos o 5 cinco kilogramos); artículos señalados, en correspondencia con los diversos 234, que establece que para los efectos de dicha Ley General de Salud, se considera estupefaciente, a la *cannabis sativa*, índica o americana, o mariguana, su resina, preparados y semillas; 235, hipótesis referente a que: el comercio, y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. Las disposiciones de la Ley General de Salud y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; y V. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias; todos los artículos en señalamiento, de la invocada Ley General de Salud; y a su vez, en relación con los análogos: 15, referente al principio de acto, hipótesis de delito realizado por acción; 17, relativo al momento consumativo del delito, fracción I, hipótesis de delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; 18, párrafos primero y segundo, supuestos de acción delictiva dolosa, y dolo directo, respectivamente, este último, referente a que: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización; y 22, fracción I, que alude a la Autoría Material, referente a la realización por sí, en forma material y directa, de la conducta delictiva, de manera respectiva, para ambos acusados; artículos últimamente invocados,

del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México; y lo anterior, debido a que del referido hecho, puede afirmarse que los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, sin la autorización a que se refiere cualquiera de los supuestos antes precisados, recogidos por el artículo 235, de la Ley General de Salud, comerciaron, JOSÉ RICARDO bajo el supuesto de venta, y RODOLFO OMAR, bajo el supuesto de compra, el narcótico, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como mariguana, en agravio de la salud pública, en cantidad inferior a 5000 cinco mil gramos o 5 cinco kilogramos, ello en relación a la cantidad máxima de dicho narcótico, multiplicada por 1000 mil, de acuerdo a la tabla de orientación de dosis máximas para el consumo personal e inmediato, que prevé el artículo 479, de la Ley General de Salud, y de tal forma, se puso en peligro bajo tal proceder, el bien jurídico común, correspondiente a la salud pública, bajo el riesgo de generar consumo o farmacodependencia, ésta, traducida en la presencia de signos o síntomas de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos, en términos de lo establecido por el artículo 473, fracción III, de la Ley General de Salud, a la persona o personas, que pudieran consumir o utilizar el referido narcótico, dada su circulación no autorizada sanitariamente, dentro de algún sector de la sociedad, y de manera específica, JOSÉ RICARDO, al poner en posesión material, a través de la venta concretada del referido narcótico, especie de estupefaciente, del género *cannabis*, conocido comúnmente como mariguana, precisamente de éste, a RODOLFO OMAR, quien fungió como comprador en el referido suceso típico, no obstante, este último, al mantener en posesión, derivado de su adquisición mediante compra, una cantidad mayor a la permitida legalmente, bajo la referencia de la referida (*sic*) tabla de dosis máximas, asimismo genera peligro abstracto sobre el resto de los integrantes del conglomerado social, a los que pudiera llegar el narcótico en cuestión.

Evento al que se viene haciendo referencia, ceñido de forma plena al tipo penal del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, hipótesis de comercio, variante de venta, para JOSÉ RICARDO, y variante de compra, respecto de RODOLFO OMAR, del narcótico, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como mariguana, en agravio de la salud pública, y lo cual se advierte de acuerdo con la acusación ministerial y fallo emitido en su oportunidad por este órgano jurisdiccional, y que está en condiciones de afirmarse, dada la específica estructura que involucra el procedimiento especial abreviado en el que se emite esta resolución, y dentro de lo que se destaca en principio, que ambos admitieron su participación y responsabilidad en el hecho, que fue efectuada de manera libre y por tanto ajena de cualquier especie de coacción o vicio en su voluntad, por parte de los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, el primero de ellos, como vendedor, y el segundo como comprador, y una vez que fue efectuado por este órgano jurisdiccional en la audiencia respectiva, un escrutinio estricto de los requerimientos y consecuencias jurídicas que les fueron dados a conocer de forma pormenorizada, para que de tal forma, se excluyera en principio, la posibilidad de cualquier vicio en su voluntad, a la vez que en su caso creara convicción sobre la conveniencia estratégica que tal forma de tramitación deparara a su condición jurídica, y en ese esquema de actuación, libremente y con pleno conocimiento, optaron por dicha tramitación específica, y derivado de lo cual, emitieron su pleno reconocimiento a la conducta que como delictiva les fue atribuida, de manera respectiva, habiendo quedado establecido de manera clara y precisa ante este órgano jurisdiccional, esto es, de manera plena y sin atisbo de duda, su aceptación respectiva de haber desarrollado la conducta delictiva materia de la acusación, correspondiente a haber comerciado, y específicamente JOSÉ RICARDO, vendido, mientras que RODOLFO OMAR, comprado, el narcótico, es-

pecie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana, introducido en XX bolsas de plástico, en cantidad de 56.7 (cincuenta y seis punto siete) gramos, estupefaciente sobre el que derivado del examen químico que en su oportunidad le fue practicado, pudo establecerse precisamente su correspondencia con el narcótico *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana; venta que se efectuó a cambio del pago como precio, de la cantidad de \$XXXX pesos, conformada por X billetes con denominación de \$XXXX pesos, y lo anterior sin que contaran con la autorización legal correspondiente por parte de las autoridades sanitarias del país, conforme a la Ley Suprema de la Unión, esto es, de acuerdo con la Constitución Política Federal, las leyes emanadas de ella y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y conforme a lo establecido por los artículos 235, de la Ley General de Salud, teniendo los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, pleno conocimiento de la ilicitud de dicha conducta, así como queriendo su realización, actuando por sí, bajo la forma de autores materiales, de manera correspondiente, ya que se encontraban, el comprador, RODOLFO OMAR, de frente al vendedor JOSÉ RICARDO, en la calle de XXX, frente al número XX, de la colonia XXX, en la delegación XXX de esta Ciudad de México, cuando se hizo entrega en primer término por parte del comprador, de la cantidad de \$XXX pesos, al vendedor, dicha cantidad, conformada por 7 billetes con denominación de \$XXX pesos, y a cambio, JOSÉ RICARDO, entregó a RODOLFO OMAR, 5 bolsas de plástico anudadas en uno de sus extremos, que contenían todas ellas, vegetal verde, que pudo establecerse posteriormente a través de la examinación química que les recayó, correspondían precisamente al narcótico denominado *cannabis* y conocido comúnmente como marihuana, esto a través de los dictámenes químicos respectivos, practicados por la perito MARÍA GUADALUPE, en fecha XX de XXX del año en curso; asimismo, JOSÉ RICARDO, mantenía en su posesión

contenidas en una bolsa de plástico de color verde con asas, 35 (treinta y cinco) pequeñas bolsas de características similares a las 5 que momentos antes entregó a RODOLFO OMAR, y éstas XX bolsas, contenían asimismo *cannabis*, conocida comúnmente como marihuana, en cantidad de 357.2 (trescientos cincuenta y siete punto dos) gramos; en ese momento al haber sido advertida esta conducta por los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, LUIS ROBERTO y DARÍO quienes desempeñaban su actividad a bordo de un vehículo tipo patrulla sin balizar, de la marca XXXX, de color blanco, con placas de circulación correspondientes a la matrícula XXXX, de la Ciudad de México, inmediatamente intervinieron y efectuaron la detención material de RODOLFO OMAR y JOSÉ RICARDO, así como incautaron el narcótico que fue hallado en su posesión, y el numerario que momento antes había entregado RODOLFO OMAR a JOSÉ RICARDO, a cambio de las XX bolsas señaladas; hechos acaecidos el XX de XXX de XXXX, aproximadamente a las XX horas con XX minutos. Ahora bien, sobre dicho particular, y para establecer la categoría o condición que puede darse, desde el punto de vista de la eficacia jurídica, que convictivamente deba allegar al órgano jurisdiccional, en la emisión de una sentencia dentro de tal tramitación especial abreviada: “el reconocimiento de la participación en el delito”, y la “aceptación de su responsabilidad”, por parte de los acusados, según se desprende del artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII, bajo los términos siguientes (se enfatiza con negritas): “...Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando

acepte su responsabilidad...”; resultan de gran utilidad, los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis aisladas, con el registro respectivo: 2012314 y 2012314 (Sic), 2012317, del rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. En un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento abreviado previsto en el precepto citado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño. En contraposición, no podrá ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. En ese sentido, como en el procedimiento abreviado no están a debate tanto la acreditación del delito como la responsabilidad del acusado en su comisión, derivado de su aceptación de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito del que se le acusa, ante el Juez de Control, a cambio de que, a través de un procedimiento que

permita la terminación anticipada del proceso, se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral. De no considerarse así, no existirá firmeza en lo acordado con el acusado respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación y, menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo con el daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.

Primera Sala

Amparo directo en revisión XXXX/XXXX. XX de XXX de XXXX. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Época: Décima Época

Registro: 2012317

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a. CCX/2016 (10a.)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS “CONFESIÓN” CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ ESCRITO, Y “RECONOCIMIENTO” O “ACEPTACIÓN” DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. Para establecer las diferencias jurídicas entre los conceptos referidos, es útil considerar los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquélla es una declaración que debe

emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, la “aceptación” en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras “confesión” y “aceptación” de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la “confesión” constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la “aceptación” del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado. En efecto, la “confesión” del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la “aceptación” voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. Así, la “aceptación” de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la “confesión” formal de los hechos por parte del inculcado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Esto es, cuando el inculpado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convic-

ción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

Primera Sala

Amparo directo en revisión XXXX/2015. X de XXX de XXXX. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Época: Décima Época

Registro: 2012314

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE “EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN”, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el precepto constitucional citado se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”. Ahora bien, la locución “medios de convicción suficientes” no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a

figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los re-

quisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

Primera Sala

Amparo directo en revisión 1619/2015. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Época: Décima Época

Registro: 2012313

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCXII/2016 (10a.)

De donde puede destacarse, derivado de la primera tesis transcrita, que en una tramitación de procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, dentro del trámite del juicio constitucional directo, bajo la expresión de los conceptos de violación, la transgresión que se alegue, respecto al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende, el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia, de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, y por otra parte se enfatiza, que no podrá ser materia de cuestionamiento de constitucionalidad, dentro del trámite que se verifique en Control constitucional concentrado, del acto de autoridad que impli-

ca la emisión de la sentencia en procedimiento abreviado, lo relativo a la acreditación del delito y de la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, y de donde se sigue, que en el procedimiento abreviado no están a debate ni la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, derivado de su aceptación de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, y ya que son resultado del consenso asumido por las partes, en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Y en tanto que de la segunda tesis en señalamiento, al definirse la diferencia que puede establecerse, del concepto “confesión”, inmerso como medio probatorio dentro del procedimiento penal mixto/escrito, con el concepto de “aceptación”, referido a los requisitos de la tramitación especial abreviada, se hace notar que la primera, es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal; mientras que la “aceptación” en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, de acuerdo con las modalidades y bajo la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, además de que, mientras que la “confesión” constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la “aceptación” del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador; y lo

anterior, pese a que en la última tesis en señalamiento, esto es, la de registro: 2012313, se sostenga que la locución “medios de convicción suficientes” no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único “dato de prueba”, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. Y de donde resulta entonces, que en la tesis con registro: 2012314, sostiene la Primera Sala del Máximo Órgano Judicial del país que: la “aceptación” del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador; contrastante con lo dicho en la antes referida tesis 20112313, en la que se establece que: “...la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación...”; de tal forma que independientemente de que en términos letrísticos o de manera textual, conforme a lo establecido por el artículo 261, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueda o no considerarse dato de prueba a tal aceptación, lo cierto es que deja patente la voluntad del acusado, de aceptar o reconocer, ante el órgano jurisdiccional, al encontrarse con plenitud de conocimiento sobre la acusación, que tuvo intervención en el hecho

delictivo materia de la acusación, ya como autor o como partícipe, y que no alega a su favor en tal aceptación, la concurrencia de alguna causa de exclusión del delito y, en cambio, admite la consecuencia jurídica de sanción que le es propuesta por la Representación Social, derivado de la acción penal pública que le es dirigida, y de tal suerte, que restará por el órgano jurisdiccional, verificar si dicha aceptación, cubre los requerimientos de razonabilidad, de donde surge la credibilidad de la postura en la que se sitúa, así como la corroboración que pueda nutrir dicha posición de aceptación, a través de los datos de prueba invocados como medios de convicción en los que sustenta su acusación el órgano ministerial.

Por otra parte, el cúmulo de medios de convicción que fueron reseñados oralmente en la audiencia en que se tramitó la solicitud del procedimiento abreviado por parte de la Representación Social, y sobre los cuales sustentó su acusación, así como observando a ese respecto, lo previsto por el artículo 203, párrafo primero, parte final, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto establece que: serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación; de los mismos, se destacan los siguientes (información apreciable a partir del minuto 00:XX:XX segundos, al minuto 00: XX: XX segundos, del registro de audio y video de la audiencia respectiva).

Referencias testimoniales, contenidas en los registros de la investigación, derivadas de las entrevistas efectuadas a los elementos de la Policía Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de nombres, LUIS ROBERTO y DARÍO, quienes de acuerdo a lo señalado por el agente del Ministerio Público que formuló la acusación: coinciden con el elemento fáctico que acabo de narrar y si usted lo autoriza y las partes no tienen inconveniente, solicito se tenga por insertado para evitar repeticiones (así lo manifestó).

Prosiguió exponiendo el órgano ministerial, a través del Agente del Ministerio Público que formuló la acusación, que asimismo se cuenta dentro de los registros de la investigación y como sustento de su solicitud, con el Informe de Policía de Investigación, del elemento RICARDO, mismo que en fecha XX de XXX de XXXX, inspeccionó el vegetal puesto a disposición, como son las X bolsas con el vegetal verde, aparte las otras XX bolsas, y la bolsa de plástico verde con asas, así como la cantidad de \$XXX pesos, asimismo, inspecciona la cadena de custodia (así fue expresado).

Sobre una misma línea de aportación, asimismo, se destacó en la acusación, contarse dentro de la carpeta de investigación, con la intervención técnica en materia de fotografía, la cual fue elaborada por el perito oficial, de nombre VÍCTOR MANUEL, en fecha XX de XXX de XXXX, de la cual se advierten 14 impresiones fotográficas, primeramente de X bolsas de vegetal verde, anudadas, con acercamiento; en otras fotografías, se advierte una bolsa verde, y en su interior, se advierten diversas bolsas pequeñas con vegetal verde; y en otra impresión, se advierten XX bolsas de plástico con vegetal verde también; y asimismo en otras fotografías se advierte, la fijación de XX billetes de \$XXX pesos, del curso nacional (así se manifestó).

Siguió exponiendo el agente del Ministerio Público, en el señalamiento de los medios de convicción en los que apoyó la acusación, contar, asimismo, dentro de la propia carpeta de investigación, con 2 Intervenciones en materia de Química, las 2 elaboradas por la misma Perito Oficial, de esta Procuraduría, de nombre MARÍA GUADALUPE, estas 2 periciales están fechadas con el día XX de XXX del presente año; en una primera intervención, la perito analiza el vegetal verde contenido en 5 bolsas de plástico transparente, anudadas, y llega a la conclusión de que ese vegetal verde, corresponde a *cannabis*, y nos dice que el peso neto es de 56.7 (cincuenta y seis punto siete) gramos; en la

diversa pericial, la perito analizó el vegetal verde que se contenía en 35 (treinta y cinco bolsas) de plástico transparente, anudadas, y concluyó que, ese vegetal, verde corresponde a 357.2 (trescientos cincuenta y siete punto dos) gramos, de *cannabis*.

Finalmente, hizo referencia el agente del Ministerio Público en la formulación acusatoria, sobre el informe proveniente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de esta Ciudad de México, el cual lo firma el licenciado GUILLERMO, en fecha XX de XXX de XXXX, en donde nos informa (así fue manifestado), sobre los registros anteriores a prisión de los acusados, primeramente nos habla del señor RODOLFO OMAR, no se encontró ningún registro; sin embargo, del señor JOSÉ RICARDO, se encontraron 2 registros, uno en el Juzgado 65° (Sexagésimo Quinto) Penal, y otro en el Juzgado 66° (Sexagésimo Sexto) Penal, se recabó la documentación correspondiente, y respecto del Juzgado 65° (Sexagésimo Quinto), tenemos un comunicado del agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, donde nos informa que sí existe una causa penal relacionada con el señor JOSÉ RICARDO, que es la causa XXX/XXXX; sin embargo, en ella se dictó un auto de libertad por falta de elementos para procesar, por no acreditarse el cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO, el cual fue apelado y fue confirmado por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad de México; y respecto del registro del Juzgado 66° (Sexagésimo Sexto), tenemos copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia, donde se advierte que fue dictada una sentencia al señor JOSÉ RICARDO, tenemos la ficha señalética que corresponde con su rostro, esa sentencia fue dictada en fecha XX de XXX del año XXXX, por el delito de ROBO AGRAVADO, pero fue una sentencia absolutoria, esa sentencia fue apelada, misma que fue confirmada de manera unitaria por la Octava Sala Penal, mediante los autos del toca XXX/XXX, en fecha XX de XXX de XXXX.

Medios de convicción destacados por el órgano ministerial en la formulación acusatoria, que al ser apreciados en su conjunto, sobre la base de las reglas en que se funda la lógica formal y de la que parte la crítica racional, permiten advertir, un sentido congruente y coherente de todo el conjunto probatorio destacado, allegado como medios de convicción residentes en la memoria investigatoria que destacó el órgano acusador para sustentar la procedencia del procedimiento abreviado propuesto, y que a partir de la verosimilitud y congruencia que deriva de cada uno de tales medios convictivos, permiten establecer, tanto la existencia del hecho típico, así como la vinculación que con respecto al mismo se dirige con gran claridad sobre los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, y ello porque su detención material, se produjo en flagrancia comisiva, bajo una connotación de flagrancia pura o estricta, lo que precisamente motivó la intervención inmediata dirigida a su detención material, por parte de los elementos de la Policía Preventiva, de nombres LUIS ROBERTO y DARÍO quienes precisamente se encontraban en el desempeño de sus labores, y de tal forma que al haber apreciado el desarrollo de la conducta penalmente relevante, consistente en un acto de comercio, respecto del narcótico al que se ha venido haciendo referencia, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como mariguana, por parte del acusado JOSÉ RICARDO, como vendedor, y de RODOLFO OMAR, como comprador, procedieron a su inmediata detención material, para enseguida ser puestos a disposición del órgano investigador, conjuntamente con los indicios incautados, correspondientes al propio narcótico materia de la venta, denominado *cannabis*, con peso de 56.7 (cincuenta y seis punto siete) gramos, encontrado en posesión de RODOLFO OMAR, así como del que fue encontrado en posesión de JOSÉ RICARDO, contenido en una bolsa de plástico, que a su vez contenía XX bolsas contenidas en una diversa bolsa de plástico de color verde, estas XX bolsas, de características similares a las XX que momentos antes

había comerciado con el diverso acusado, y éstas a su vez contenían XX gramos de *cannabis*, conocida comúnmente como marihuana, así como el numerario producto de la venta realizada, en cantidad de \$XX pesos, conformada por X billetes con denominación de \$XX pesos; no obstante, no perderse de vista, que innegablemente se ameritó del ulterior análisis químico correspondiente, que permitiera establecer la identificación del vegetal verde, que guardaba la apariencia del narcótico antes precisado, conocido comúnmente como marihuana. Ahora bien, es de destacar, que en el presente análisis, cobra notoria aplicación, el principio de razón suficiente, que como sub-principio de la lógica formal, permite justificar el motivo que llevó al inicio de la investigación correspondiente, precisamente a partir de la denuncia de los antes nombrados elementos de la policía preventiva, LUIS ROBERTO y DARÍO y lo cual, conjuntamente con los restantes principios en que se sustenta la lógica formal, tales como el de identidad, contradicción y tercero excluido, permiten establecer, que de la aportación que hacia el conocimiento del hecho, se arroja en cada uno de los datos que destacan de los medios de convicción referidos en la correspondiente formulación acusatoria, éstos guardan identidad entre sí, no obstante, de los mismos no deriva la necesidad de aplicar el principio de contradicción, que llevaría a analizar el de tercero excluido, ello en virtud de que el esquema que mantiene el procedimiento abreviado, no conlleva la contradicción de posiciones, que ameriten analizar la información en su conjunto, a la luz de la totalidad de los principios sobre los que descansa la lógica formal, ya que en cambio, se parte de la aceptación sobre la acusación, que es efectuada por los acusados, bajo la escrupulosa tutela que dirigida a analizar la congruencia que guarde la misma, con el conjunto convictivo que sea reseñado en la acusación, y la ausencia de vicios en la voluntad expresada por los acusados, conduce a establecer con certeza inequívoca, la existencia del hecho delictivo atribuido, y la vinculación con el mismo por parte de los acusados.

De acuerdo con todo lo anterior, corresponde enfatizar en este momento, que el contenido fáctico en el que se funda la acusación ministerial en el caso concreto, y del que deriva la conducta perpetrada por los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, se adecua a la descripción que en abstracto contempla el tipo delictivo CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, previsto por el artículo 475, primer párrafo, de la Ley General de Salud, bajo el supuesto consistente en: A quien sin autorización comercie, narcóticos previstos en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por 1000 mil, el monto de las previstas en dicha tabla; y sin que en contraposición se pueda sostener la concurrencia de algún elemento negativo del delito, referido al elemento tipicidad; y lo anterior, porque se puede establecer que la conducta ceñida a la estructura típica precisada, manifestada por los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, derivó de su propia voluntad, y no en cambio, generada dentro de un estado de inconciencia, o bien en su caso, derivada de una fuerza externa que le fuera irresistible (*vis absoluta*), y lo cual es de evidente incompatibilidad con una conducta de compra-venta, en la que existe un intercambio del objeto de la misma, y el precio que se recibe como contraprestación a su entrega, ello evidentemente para los efectos del referido tipo delictivo, y no en cambio desde la perspectiva del Derecho Civil, ello porque evidentemente el objeto de comercialización, no solamente resulta de condición ilícita, sino que dada la magnitud de la puesta en peligro en que se coloca a través de la conducta que se analiza, conduce a una tutela de dicho bien jurídico de ingente jerarquía, a través de la conminación en su abstención, bajo la tutela jurídico penal; y lo anterior, derivado de que su actuar, se hubiera situado en un estado de error sobre alguno de los elementos objetivos de la estructura típica del delito CONTRA LA SALUD, modalidad de NARCOMENUDEO, al

que nos venimos refiriendo, error, ya de naturaleza vencible o invencible, y habida cuenta que dicha figura típica, dada su propia estructura, no admite comisión por culpa, y sin que pueda concurrir el consentimiento, como causa de atipicidad, dado que el bien jurídico inmerso en la tutela jurídica de tal tipo delictivo, corresponde a la Salud Pública; todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, apartado A, fracciones I a IV, del Código Penal para el Distrito Federal.

IV. ANÁLISIS DEL ELEMENTO ANTIJURICIDAD

Por otra parte, se está, asimismo, en condiciones de afirmar, sobre la base de los datos de prueba sobre los cuales sustentó el órgano ministerial la acusación formulada dentro de la tramitación especial abreviada sobre la que se emite esta sentencia, que la conducta típica que ha quedado establecida en el apartado considerativo que antecede, ceñida al tipo penal del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, hipótesis de venta, para JOSÉ RICARDO, e hipótesis de compra, para RODOLFO OMAR, sin autorización, de un narcótico, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por 1,000, el monto de las previstas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, que establece la Ley General de Salud, se produjo antijurídicamente, tanto desde un ámbito formal como material, y lo cual se afirma, de acuerdo a la no concurrencia en el desarrollo de su realización, de ninguna causa de justificación de las que pueden encontrar cabida en el tipo delictivo referido, previsto por el artículo 475, párrafo primero, de la Ley General de Salud, y que por tanto, lleven a la anulación de su carácter antijurídico; postura que se sostiene, en tanto que los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, no actuaron por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por ellos, y que diera lugar a la puesta en peligro de la salud pública, concebido en

referencia a tal causa de justificación, como un valor jurídico de tutela, menor al que fuera salvaguardado (estado de necesidad justificante), y ello porque el supuesto de venta de narcóticos, no guarda inmersa esa posibilidad, dada su específica regulación por la Ley General de Salud, hacia el uso de sustancias tóxicas, y los efectos terapéuticos, mínimos o limitados, a que eventualmente pudiera llevar su uso. Tampoco se observa, por otro lado, que JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, hubieran desarrollado el proceder típico, derivado de un deber jurídico de actuar (cumplimiento de un deber), o que en su caso, el proceder típico desplegado, hubiera atendido al ejercicio de su propio derecho (ejercicio de un derecho), o finalmente, que el comportamiento típico del que se viene hablando, se hubiera realizado bajo un consentimiento presunto, ya que como antes quedó referido, no existe la posibilidad de consentimiento, dirigido al bien jurídico de la salud pública, al que se refiere la estructura delictiva transgredida. Finalmente, asimismo debe señalarse, que derivado de la conformación del tipo penal CONTRA LA SALUD, modalidad de NARCOMENUDEO, que nos ocupa en esta resolución, así como de la propia naturaleza de la justificante de legítima defensa, la hacen incompatible con la composición delictiva de que se trata. De ahí que sobre la base de lo antes dicho, queda establecida la existencia de la antijuridicidad formal (al colisionar la conducta con el orden jurídico) y material (ante la efectiva puesta en peligro del bien jurídico de la tutela delictiva en análisis, consistente en la salud pública), por lo que al incardinarse al elemento tipicidad, el diverso denominado antijuridicidad, se permite afirmar la concurrencia en el caso particular, del injusto penal.

V. ANÁLISIS DEL ELEMENTO CULPABILIDAD

También se está en condiciones de concluir, a través del hecho materia de la acusación, y sobre el cual aceptaron tanto su participación

como su responsabilidad, los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, de acuerdo con los lineamientos constitucionales y legales de regulación del procedimiento abreviado, la concurrencia además, dentro del hecho antijurídico acreditado, del componente culpabilidad. En efecto, dirigido a sustentar lo anterior debe destacarse que el anotado componente delictivo culpabilidad, atendiendo a lo previsto por el artículo 29, apartado C, del Código Penal para el Distrito Federal (*sic*), se ve descompuesto en los subelementos siguientes: A) La imputabilidad; B) La conciencia de la antijuricidad; y C) La no exigibilidad al agente, de una conducta diversa a la ilícita concretada. Lo anterior, por cuanto que los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, contaban con la capacidad de comprender el carácter ilícito del comportamiento típico concretado, así como de conducirse de acuerdo con esa comprensión, ello en principio, por tratarse de sujetos con edad penal, al tener una edad mayor de 18 dieciocho años y, de acuerdo con lo establecido por el artículo 12, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Por otra parte, de acuerdo con las circunstancias del hecho antijurídico que quedaron establecidas a partir de los datos de prueba expuestos por el órgano ministerial en la acusación, puede afirmarse que los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, no se encontraban bajo un estado de trastorno mental, o bien que sufrieran un desarrollo intelectual retardado, que los llevara a un ámbito de inimputabilidad, y que en esa virtud, le impidiera conocer el carácter ilícito de su obrar, y de conducirse de acuerdo con tal comprensión. Del mismo modo puede sostenerse, que los acusados no obraron en el hecho, bajo un estado de necesidad exculpante, es decir, que dirigieran la conducta de compra-venta del narcótico del género *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana, hacia la salvaguarda de la propia salud pública que con ese actuar pusieron en peligro, o bien, que en otro supuesto, hubieran realizado la conducta antijurídica de la que venimos

hablando, bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por desconocimiento de la existencia de la ley o del alcance de la misma (error de prohibición directo), o bien, porque creyeran que su conducta estaba justificada (error de prohibición indirecto), ya que es sabido por la mayor parte de los habitantes del Estado mexicano, independientemente del ámbito de desarrollo social y cultural en el que se vean inmersos, sobre la ilicitud de la conducta a que se vincula la acusación en el caso particular, es decir, la venta y compra, no autorizada, tanto jurídica como sanitariamente, respecto de narcóticos, como corresponde al estupefaciente del género *cannabis*, dada su grave repercusión en la salud de los integrantes de la población, como sustancia generante de adicción, altamente dañina y causante de trastornos de gran afectación en el individuo. Por último, tampoco se está en condiciones de poder sostener, que en atención a las circunstancias concurrentes en la realización del comportamiento antijurídico desarrollado, no les fuera racionalmente exigible a JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, una conducta diversa a la que realizaron, en virtud de no haberse podido conducir con respeto a la norma típica vulnerada.

VI. DECLARATORIA DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Como corolario de todo lo señalado, y sin perderse de vista los principios generales que resultan imprescindibles en toda sentencia de condena, conforme a las bases constitucionales y legales del Sistema Procesal Penal Acusatorio, lo anterior no obstante la estructura específica que guarda el trámite del procedimiento especial abreviado; principios tales como que toda persona imputada, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por órgano jurisdiccional competente; así como que, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad, corresponde a

la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal; que además, el juez solamente podrá condenar, cuando exista plena convicción de la culpabilidad del acusado; y que en toda sentencia condenatoria, se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de exclusión del delito, referidas a los elementos: Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, es decir, ante la no concurrencia en el caso, de causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad; concluye este órgano jurisdiccional, que se está en condiciones de afinar el juicio de reproche jurídico penal de manera respectiva a los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, a partir de que éstos, dentro del contexto mismo de verificación del hecho delictivo, estuvieron en condiciones de asumir una conducta diversa a la que observaron, y consecuentemente, de haber respetado la norma penal transgredida, no obstante, ante la plena capacidad de elegir, optaron libremente por vulnerar el bien jurídico de la salud pública, al poner en riesgo la misma, dirigida al menos sobre uno de los integrantes del conglomerado social, y que correspondió precisamente, al acusado RODOLFO OMAR, por ser a quien vendió JOSÉ RICARDO, el narcótico, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como mariguana (no obstante destacarse, que la conducta del comprador, guarda asimismo una relevancia jurídico penal, al poner en riesgo, dada la adquisición de una cantidad mayor a la que se ciñe la tabla de dosis máximas para el consumo personal e inmediato, que prevé el artículo 479, de la Ley General de Salud, la salud del riesgo de los integrantes del ente social, dada la potencialidad de que pueda llegar a su posesión el referido narcótico adquirido con exceso a dicha regulación cuantitativa y cualitativa de su tenencia). Por lo que ante ello, y sobre la base de lo expuesto, es que les es reprochable de manera respectiva a los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, la conducta delictiva que reconocieron de forma correspondiente haber desarrollado, consistente en el comercio de un

narcótico, sin la autorización legal y sanitaria del Estado, en cantidad situada dentro de los parámetros legales que llevan a su establecimiento bajo la condición de narcomenudeo.

VII. DETERMINACIÓN DE LA PUNICIÓN

Sobre la base de la naturaleza y características propias que sustentan el procedimiento abreviado, recogido como principio general del sistema procesal penal acusatorio, conforme a lo establecido por el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII, así como la regulación del mismo, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en tanto que conforme a lo establecido por el artículo 206, párrafo segundo, del invocado Ordenamiento Adjetivo Penal Nacional: No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado; es por ello que la reducción de la sanción, solicitada por el órgano del ministerio público, a partir de los parámetros de reducción que prevé el artículo 202, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la necesaria observancia que debe atenderse para la formulación de tal solicitud, del acuerdo que emita para ese efecto el Procurador General de Justicia o el Fiscal General de la Entidad Federativa correspondiente, es decir, concretamente en el caso de la Ciudad de México, correspondiente al acuerdo A/010/2015, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del XX de XXX del XXXX, por el cual se establecen los criterios que debe observar el Agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado, para dar cumplimiento al artículo 202, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de donde se observa, que la naturaleza del procedimiento en cuestión, limita de manera excepcional por una parte, y a la vez enfoca de forma importante por otra, las miras hacia un diverso interés general, en lo que hace al derecho fundamental recogido por el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitu-

ción Política Federal, que establece que: La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; lo anterior en el contexto, de que se asegura para el Estado, a través de la estrategia del titular de la acción penal pública, una sentencia condenatoria, así como la consecuencia jurídica punitiva que entraña, dentro de los cauces específicos de tal regulación abreviada, con evitación del desahogo probatorio, así como el pleno ejercicio del contradictorio dentro de la audiencia de Juicio, y ello en cuanto que si bien, atinente a la facultad exclusiva de imposición de las penas en manos de la autoridad judicial, no se llega propiamente a una excepción, sin embargo y sin ninguna duda, el papel del órgano jurisdiccional en la imposición de la sanción dentro del procedimiento abreviado, mantiene una función diversa, ya que dicha tramitación abreviada, fija una naturaleza particular, que se traduce en una estrategia de política criminal por parte del órgano ministerial, como lo destaca la parte considerativa del mencionado acuerdo A/010/2015, del Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, y que tiene bases bien delimitadas, que relevan o descargan la necesidad del desarrollo del juicio o audiencia de debate, y conducen a la declaratoria de responsabilidad, sobre el sustento fundamental del propio reconocimiento de la participación y de la responsabilidad del acusado en el delito que le es atribuido acusatoriamente, con evidente base demostrativa adicional, situada en datos de prueba, que constituyen medios de convicción no desahogados ante el órgano jurisdiccional, no obstante, traducidos en referencias de importancia que dan pábulo a la propia aceptación de su responsabilidad por el acusado sobre la conducta delictiva que le es atribuida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 203, párrafo primero, y 261, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por ende, la condena basada solamente en medios de convicción contenidos en los registros de la investigación y no en prueba producida, lo anterior con

el otorgamiento de beneficios, como lo prevé bajo la fórmula de “Reserva de Ley”, el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII, y que en consecuencia, hacen innecesario el juicio o análisis ponderativo por parte del Juez de Control, de las circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del sentenciado, así como de la gravedad del hecho y de la magnitud de la violación al bien jurídico de la tutela típica transgredida, que lleven al establecimiento de un grado de culpabilidad, que permita a partir del mismo, graduar la sanción dentro de un parámetro que entraña un extremo mínimo y máximo de sanción, y en cambio, al órgano jurisdiccional le corresponde verificar, que la punición que solicita el órgano ministerial sea impuesta al acusado, se encuentre establecida, sobre la base del límite mínimo del parámetro de sanción correspondiente, y dentro de la reducción que autoriza la ley, y la cual, debe asimismo verse ajustada al referido acuerdo que emita para ese fin el Procurador General de Justicia. Por tanto, y una vez estimado lo anterior, tenemos que en el caso particular, el órgano ministerial solicitó en la acusación que formuló en contra de JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, les sea impuesta, respectivamente, la pena de 4 cuatro años de prisión, y multa correspondiente a \$XXX pesos, equivalente a XX días multa, lo anterior, partiendo de que no fue propuesta reducción alguna (verificable en el minuto 00:XX:XX, del registro de audio y video de la audiencia con la que se relaciona esta sentencia).

A ese respecto, este órgano jurisdiccional, advierte y en su oportunidad fue destacado así al pronunciarse sobre la autorización del procedimiento especial abreviado sobre el que se emite esta sentencia, que el planteamiento del órgano acusador, efectuado en términos del artículo 201, fracción I, y 202, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se aparta del principio general del Sistema Procesal Penal Acusatorio, que recoge el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política Federal, y ello toda vez que dicho precepto constitucional

invocado, en la parte final, prevé reserva de ley, referente a los beneficios devenidos de tal forma de terminación anticipada, al disponer: “La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad”; y precisamente el beneficio en cuestión, derivado de la regulación del procedimiento abreviado, se traduce en la disminución de la sanción, a partir de la reducción del límite mínimo del parámetro de punibilidad a observar. Ahora bien, la regulación del procedimiento especial abreviado, se encuentra comprendida en los artículos 201 al 207, del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establece justamente esa reducción, atendiendo a lo previsto por el artículo 202, que en el penúltimo párrafo, deja ver que tal reducción, puede o no tener lugar, al prever textualmente que: “...en cualquier caso el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos de la pena de prisión”; y enseguida establece —ya para el caso de la celebración de la audiencia intermedia, es decir, la fase oral de dicha etapa del procedimiento, que es precisamente el supuesto en el que nos encontramos—, que: “...si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde resuelva sobre el procedimiento abreviado, y en su caso solicitar la reducción de las penas para el efecto de permitir la tramitación del caso, conforme a las reglas previstas en este capítulo”; es decir, de la lectura del invocado penúltimo párrafo, del artículo 202, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en una primera parte, hace referencia a una posible modificación, evidentemente, esto contrastándolo con la acusación que exista ya formulada dentro del trámite ordinario, pero enseguida establece que, podrá, en su caso solicitar la reducción; y de donde se colige, que dicho beneficio podrá o no existir, lo que evidentemente, se verá reflejado en la aceptación que observe o no el

acusado, sobre la propuesta de sanción que le sea planteada. Ahora bien, el artículo 202, último párrafo, del Ordenamiento Adjetivo Penal Nacional invocado, remite al Acuerdo del Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa de que se trate, o en su caso, del Fiscal General, ya local o de la República, para los efectos de tal solicitud, y concretamente en el caso de la Ciudad de México, el acuerdo que se ciñe a dicho precepto, es el A/010/2015, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, ahora Ciudad de México, del XX de XXX de XXXX, y establece en el punto cuarto, inciso B, fracción I, que la reducción puede ser de hasta 1/12 (un doceavo), cuando se atente contra la salud; es decir, alude a un límite, lo que implica que todo lo que se sitúe arriba de esa disminución de 1/12 (un doceavo), válidamente tiene cabida, sin embargo, la representación social, en el presente caso, no efectuó propuesta de reducción, por lo que bajo tales condiciones, advierte este órgano jurisdiccional, que nos encontramos ante este supuesto, al no haberse solicitado mayor reducción a 1/12 (un doceavo). Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, que en el marco del procedimiento especial abreviado y derivado de la propia naturaleza que guarda, el beneficio que en sí mismo guarda, corresponde a la imposición de una sanción que parte de la base del límite inferior del parámetro de punibilidad correspondiente a la figura delictiva a la que se ciñe la perpetración delictiva, y el cual no se hace nugatorio, ante la no propuesta de reducción, y lo cual es advertido por este órgano jurisdiccional, en observancia a la obligación de tutelar los derechos de carácter fundamental, conforme a lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero, del pacto federal, lo que aunado a la salvaguarda específica de la voluntad de los sentenciados, de someterse a dicha forma de terminación anticipada, conforme al artículo 201, fracción III, del Código Nacional Adjetivo en consulta, salta a la vista, que una vez que ambos fueron debidamente asesorados por su respectiva defensa, aceptaron

tal ofrecimiento, motivo por el cual y en orden a lo señalado, es que fue autorizada la forma de terminación anticipada sobre la que se emite esta sentencia.

Por lo que derivado de lo anterior, puede verse que la solicitud del órgano del Ministerio Público, precisamente se encuentra ajustada al principio o directriz sobre el que descansa la regulación del procedimiento abreviado, y consecuentemente, resulta, asimismo, adecuada a lo previsto por el artículo 202, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, sobre la base de lo anterior, tenemos que el marco de punibilidad solicitado, y que tiene aplicación en el caso particular, se encuentra previsto por el artículo 475, primer párrafo, de la Ley General de Salud, que establece que se impondrá prisión de 4 a 8 años y de 200 a 400 días multa, a quien sin autorización comercie narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla; y de donde resulta, que al no haber disminución, conforme a la solicitud de sanción, corresponde ésta, es decir, la punición a imponer, al límite inferior de dicho marco de punibilidad, establecido en 4 años, de prisión. Ahora bien, en cuanto hace a la multa, tenemos que la misma, en términos del invocado artículo 475, párrafo primero, de la Ley General de Salud, corresponde en su límite mínimo, a 200 días multa; de tal manera que la cantidad de días multa a imponer, considerando que de igual manera no se solicitó reducción alguna, corresponde a 200 días multa, como lo solicitó la representación social en su acusación, y de ahí que tomando en consideración, que conforme a lo establecido por el artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal (*sic*) fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este código. El día multa equivale a

la percepción neta diaria del inculpa-do en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México del Distrito Federal (*sic*) vigente, prevista en la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y que se actualizará en la forma establecida en esa ley. Y en tanto que, por otra parte, la representación social, para fundar su solicitud, tomó en consideración el límite inferior del día multa, el cual estableció, sobre la base de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene vigencia, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 27 de enero de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación, y que de conformidad con el Transitorio Noveno del referido Decreto: Se abrogan todas las disposiciones que se opong-an a lo establecido en el presente decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI; y que por otra parte, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 30 de diciembre del 2016, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y la cual establece en el artículo 4, que el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como prevé el método para dicho cálculo, y además, en el artículo 5, se establece que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros 10 días del mes de enero de cada año, el valor diario, mensual y anual, en moneda nacional, de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor, el primero de febrero de dicho año; Ley en señalamiento, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el mencionado Diario Oficial, y en tanto que

en publicación en dicho medio de difusión nacional, del 10 de enero de 2018, y con vigencia a partir del 1º primero de febrero del mismo año, se estableció como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cantidad de \$XX pesos (en vigor al día del hecho delictivo, XX de XXX del año en curso), y por tanto, multiplicada tal Unidad de Medida y Actualización, por XX días multa, arrojan la cantidad de \$XX pesos, que corresponde precisamente a la solicitud Ministerial.

Es por ello que conforme a lo antes establecido, puede verse que la sanción solicitada por el órgano acusador, y aceptada por los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, se advierte ceñida al marco legal establecido para ese fin.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, se impone a los sentenciados JOSÉ RICARDO Y RODOLFO OMAR, en su carácter de penalmente responsables en la comisión como autores materiales, de manera respectiva, del delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de comercio, variante de venta, para el primero de los mencionados, y variante de compra, respecto del último nombrado, del narcótico, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como mariguana, en agravio de la salud pública, y de manera individual a cada sentenciado: la punición de: 4 años de prisión, y multa de \$XX,XX.XX pesos, correspondiente a XXX días multa.

En cuanto hace a la pena de prisión, deberá ejecutarse, en el centro penitenciario a cargo del Poder Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría de Gobierno o la Subsecretaría del Sistema penitenciario de la Ciudad de México o, en su caso, en establecimiento del Ejecutivo Federal, de acuerdo a lo que disponga el Juez de Ejecución correspondiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 18, párrafos segundo y penúltimo, así como 20, apartado B, fracción IX, último párrafo, ambos de la Constitución Política Federal, y 33, del Código Penal para

el Distrito Federal, y en observancia asimismo, a lo establecido por los artículos 25, 103 y 106, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; lo anterior, con descuento de 4 cuatro días, para RODOLFO OMAR, comprendidos del X al X de XXX, del presente año, que comprenden desde la detención de dicho sentenciado, en flagrancia comisiva, hasta que en su oportunidad, dentro de la audiencia inicial, se determinó la imposición de la medida cautelar de presentación periódica quincenal, ante la autoridad encargada de su supervisión, a la cual se encuentra actualmente sujeto; mientras que respecto de JOSÉ RICARDO, con descuento de los días que deban computarse, a partir del XX de XXX de esta anualidad, hasta la fecha en la que adquiriera ejecutoriedad esta sentencia, tomando en consideración que en la fecha indicada, fue detenido el sentenciado, dentro de la investigación inicial, así como al transcurrir el término constitucional, y en su oportunidad, el día XX de XXX del año precisado, se determinó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, a la que actualmente se encuentra sujeto (verificable a partir del minuto 00:XX:XX, del registro de audio y video de la audiencia con la que se relaciona esta sentencia).

Y en lo que toca a la multa impuesta, la misma deberá en su oportunidad enterarse, ante la autoridad exactora de la Ciudad de México, encargada de su recepción. Y, por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, del Código Penal para el Distrito Federal, para el caso de acreditarse que los sentenciados, de manera correspondiente, no puedan pagar la multa, o bien, que únicamente puedan cubrir parte de ella, la misma podrá ser sustituida, en forma total o parcial, por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, lo que en su caso tendrá lugar, ante el Juez de Ejecución correspondiente, conforme a las facultades que le confiere el artículo 25, y asimismo en observancia de lo previsto por los artículos 158 a 161, todos, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ahora bien, una vez que la presente sentencia condenatoria, en su caso, adquiera condición ejecutoria, deberá ser remitida, a través de la Unidad de Gestión Judicial número X, del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, al Juez de Ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 413, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo observarse a ese respecto, lo previsto por el artículo 102, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

VIII. DETERMINACIÓN SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Sobre la base de que la reparación del daño, constituye un derecho humano a favor de quien mantenga la condición de víctima u ofendido en relación con un hecho delictivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando a ese respecto, el expreso reconocimiento que sobre tal particular ha hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada con registro XXXXXXX, bajo el rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO; ADEMÁS DE OBSERVARSE, QUE EL OBJETIVO QUE PERSIGUE TAL DERECHO HUMANO, corresponde a la devolución en la mayor medida que sea posible, a la víctima u ofendido, de la condición que mantenía de forma previa a haber resentido los efectos del hecho delictivo, ya en su esfera económica o material, moral, física o corporal, psicológica, o bien, cualquier área de afectación del individuo, y que por otra parte, ante la concurrencia de regulaciones que rigen el mencionado derecho humano, con el objeto de asegurar el pleno respeto y garantía del mismo, en observancia de lo establecido por los artículos 1, de la Constitución Política Federal, así como 1.1, de la Convención Americana sobre Dere-

chos Humanos, y bajo la observancia del criterio hermenéutico pro persona, al que se refiere el invocado artículo constitucional, en su párrafo segundo; tenemos que de la apreciación del alcance que debe tener la reparación del daño, para cumplir con los fines a los que está destinada, debe observarse sobre la base de lo establecido por el artículo 42, del Código Penal para el Distrito Federal, así como 27, de la Ley General de Víctimas, y este último, si bien en principio, comprende un contenido de mayor amplitud, en cuanto abarca conceptos tales como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición; no obstante, en tanto que la reparación integral que regula este último artículo, abarca no solamente a la reparación del daño que deba hacerse con motivo de un hecho delictivo, sino asimismo, la que pudiera resultar de la violación a derechos humanos, es que no necesariamente, *prima facie*, se estará ante un contenido de mayor protección, para el caso de aplicar lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, de acuerdo con los rubros que comprenden la reparación integral, por lo que en ese contexto, deberá analizarse cada caso en particular, para así poder estar a la norma que comprende el derecho de mayor protección.

Ahora bien, señalado lo anterior, tenemos que en el caso particular, la figura delictiva transgredida, llevó a la puesta en peligro del bien jurídico de la salud pública, objeto de la tutela típica, bajo un resultado de carácter típico, jurídico o formal, lo que implica su no trascendencia hacia un plano material, y lo cual, además conduce a apreciar, que no existe una víctima u ofendido en particular, ya que conforme a tal bien jurídico, su titularidad reside en la totalidad del ente colectivo o población en general, atendiendo al derecho fundamental de la salud, preconizado por el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política Federal, en el sentido de que: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades

federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente enunciado, y no obstante no pasar inadvertido, que conforme a lo establecido por el artículo 20 constitucional, apartado C, fracción IV, se prevé que: "...En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..."; sin embargo, de dicho mandato, al preverse que tal solicitud a la reparación del daño, se ve circunscrita, justamente a los casos en los que sea procedente, esto es, en tanto que haya un daño real y efectivo a reparar a la víctima u ofendido, precisamente en alguna de las esferas del individuo, esto es, abarcante de su propio ámbito personal así como patrimonial o económico, que haya resentido afectación o menoscabo con motivo del delito cometido, y de ahí que tomando en consideración, que conforme a los rubros que comprende la reparación del daño, advertidos o contrastados en el caso particular, conforme a la puesta en peligro que derivó sobre el bien jurídico correspondiente a la salud pública, y tomando además en consideración a ese respecto, que el órgano ministerial, sobre tal aspecto sancionatorio en particular, señaló que: "...respecto a la reparación del daño, no solicito su condena, toda vez que es un delito de carácter formal y no tengo algún medio de convicción para acreditar algún monto ..." (visible en el minuto 00:XX:XX segundos, del registro de audio y video de la audiencia). Es por ello que, en tanto que tal reparación puede corresponder, tratándose de un orden material, al restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; o bien, la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado, así como la reparación del daño moral sufrido

por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y en otra posibilidad, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; así como el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, ello conforme a lo establecido por el artículo 42, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y en tanto que en concomitancia con lo anterior, y según lo establece el artículo 43, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, medios de prueba y pruebas obtenidas durante el proceso; es por ello que en tanto que en la especie, no existe aspecto específico a reparar, y sobre esa base, asimismo, tampoco puede establecerse alguna cuantificación a ese respecto, lo anterior aunado a la solicitud ministerial en ese sentido, es decir, al no impetrarse sanción sobre tal rubro en análisis, es por ello que resulta procedente y con sustento en lo anteriormente precisado, absolver a los sentenciados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, sobre tal rubro sancionatorio, correspondiente a la reparación del daño.

IX. DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN, Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto, se parte de la base de que la cuantía de la punición relativa a la prisión impuesta a los sentenciados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, no excede de XX años (XX años), y que por otra parte, se derivó de lo señalado por el órgano acusador en la audiencia correspondiente, sobre el carácter de delinquentes primarios, de manera respectiva, de los antes citados (visible en el minuto 00:XX:XX

segundos, del registro de audio y video), ello en tanto que sobre tal particular destacó, lo siguiente: Se cuenta con informe proveniente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de esta Ciudad de México, el cual lo firma el licenciado GUILLERMO, en fecha XX de XXX de XXXX, en donde nos informa sobre los registros anteriores a prisión de los acusados, primeramente nos habla del señor RODOLFO OMAR, no se encontró ningún registro, sin embargo, del señor JOSÉ RICARDO, se encontraron 2 registros, uno en el Juzgado 65° (Sexagésimo Quinto) Penal, y otro en el Juzgado 66° (Sexagésimo Sexto) Penal; se recabó la documentación correspondiente, y respecto del Juzgado 65° (Sexagésimo Quinto), tenemos un comunicado del agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, donde nos informa que sí existe una causa penal relacionada con el señor JOSÉ RICARDO, que es la causa XXX/20XX, sin embargo, en ella se dictó un auto de libertad por falta de elementos para procesar, por no acreditarse el cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO, el cual fue apelado y fue confirmado por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad de México; y respecto del registro del Juzgado 66° (Sexagésimo Sexto), tenemos copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancias, donde se advierte que fue dictada una sentencia al señor JOSÉ RICARDO, tenemos la ficha señalética que corresponde con su rostro, esa sentencia fue dictada en fecha XX de XXX del año XXXX, por el delito de ROBO AGRAVADO, pero fue una sentencia absolutoria, esa sentencia fue apelada, misma que fue confirmada de manera unitaria por la Octava Sala Penal mediante los autos del toca XXXX/20XX, en fecha XX de XXX de XXXX. Por tanto, sobre esa base y de conformidad con lo establecido por el artículo 86, del Código Penal para el Distrito Federal (*sic*), se aprecia que ambos sentenciados, reúnen las condiciones necesarias para la concesión de sustitución punitiva alterna a la prisión impuesta, y por ello, resulta procedente, conforme a lo previsto

por el artículo 84, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la concesión de manera respectiva a los sentenciados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, de la sustitución de la prisión impuesta, por tratamiento en libertad que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 34, del Código Penal para esta ciudad capital, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole, autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social de los sentenciados —debiendo no obstante, entenderse actualmente, el concepto de reinserción social y no de readaptación, en observancia del principio de progresividad que rige en la aplicación de los derechos humanos, conforme al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, y en tanto que es tal el concepto que actualmente adopta el artículo 18, párrafo segundo, del propio Cuerpo Jurídico Fundamental del Estado mexicano—, lo anterior, bajo la supervisión y de acuerdo a la modalidad que defina la autoridad judicial, que en su oportunidad y de ser el caso, se encuentre encargada de su ejecución, y sin que su duración pueda exceder de 4 años, que corresponde a la temporalidad de la pena de prisión sustituida, además de que deberá garantizarse, la dignidad y la libertad de conciencia de los sentenciados.

Por otro lado, procede establecer, sin que constituya óbice lo previsto en el artículo 89, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal(*sic*), en el sentido de que, para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deben concurrir entre otros requisitos: “...II. Que, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas”, y en observancia de la tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro: 175742, del rubro y texto siguientes:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. AL DICTAR SENTENCIA, EL JUZGADOR PUEDE CONCEDER ALTERNATIVAMENTE DICHOS BENEFICIOS, PARA QUE EL SENTENCIADO OPTÉ POR UNO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA IMPRESCINDIBLE SUSTITUIR LAS PENAS EN UNA FORMA ESPECÍFICA EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, EN FUNCIÓN DEL FIN PARA EL QUE FUERON IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al citado precepto, el juez o el tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente las penas, cuando su duración no exceda de cinco años de prisión (fracción I), siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito (fracción III); siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas (fracción II). Ahora bien, de una interpretación sistemática de las reglas relativas a la sustitución de la pena y a la suspensión condicional de su ejecución, se advierte que la fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no restringe la facultad discrecional del juzgador —cuyo ejercicio es indispensable para lograr la adecuada readaptación del delincuente—, pues sostener que la procedencia de la sustitución de la pena impide la concesión de la suspensión de la ejecución de ésta, implicaría limitar el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de sustitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para readaptar al delincuente en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, cuando el juzgador advierta que los antecedentes personales del sentenciado, la naturaleza del delito y demás circunstancias, revelan que es innecesario un tratamiento específico para su rehabilitación, puede otorgar los dos beneficios aludidos, para que el sentenciado opte por uno de ellos. Así, el referido artículo 89 fortalece el arbitrio del juzgador al establecer una regla especial que se desprende de la fracción II de dicho precepto, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procederá cuando el juzgador —en uso de su arbitrio— considere que por las condiciones personales del sujeto, es neces-

rio sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; de manera que si al conceder el beneficio de la sustitución de la pena en términos del artículo 84 del ordenamiento referido, el juzgador no establece que la pena debe sustituirse en una forma y modalidad específica, válidamente podrá, si el sentenciado reúne los requisitos previstos en las fracciones I y III del mencionado artículo 89, conceder simultáneamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que el sentenciado decida a qué beneficio se acoge.

Contradicción de tesis 77/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en materia penal del primer circuito. 09 de noviembre de 2005 Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 188/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 175742

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 188/2005

Página: 536

Es por tanto, que al estimarse que los sentenciados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, asimismo reúnen los requisitos que prevé el artículo 89, del Código Penal para el Distrito Federal (*sic*), para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de las penas (de prisión y multa), y que se refieren precisamente a que: A) La duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión; B) Que en atención

a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y, C) Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida; debiendo considerar el Juez, además, la naturaleza, modalidades y móviles del delito. Es sobre tal base, y toda vez que la punición impuesta, correspondiente a la prisión, no excede de 5 años (4 años), y que por otra parte, no existe información que lleve a sostener, que dichos sentenciados, con antelación al hecho delictivo, no contaban con antecedentes personales positivos, ni tuvieran un modo honesto de vida, y pese a que tampoco se aportó información para afirmar lo contrario, es decir, para abonar su conducta, previa al hecho delictivo de la condena, como adecuada a las normas sociales de convivencia, que condujeran a revelar tales antecedentes positivos así como modo honesto de vida, es decir, apreciado su proceder previo, como un recto actuar en los órdenes tanto individual como social, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Ministerio Público, tuviera documentados, 2 antecedentes penales correspondientes a JOSÉ RICARDO, uno ante el Juzgado 65° (Sexagésimo Quinto) y otro ante el Juzgado 66° (Sexagésimo Sexto), ambos antecedentes, sin embargo, en la especie, deben tomarse como meros registros que llevan a ver que dicho sentenciado, fue en su oportunidad procesado, empero finalmente absuelto, así como se confirmó esa determinación por la sala correspondiente que revisó la legalidad de esa sentencia absolutoria, mientras que por otra parte, no se inició el proceso, en tanto que se dictó un auto de libertad por falta de elementos para procesar, en ambos casos respecto, de delitos de ROBO, y lo cual implica, que no obstante estos antecedentes, evidentemente no le arrojan afectación a su esfera jurídica, porque los sentidos que tuvieron, le fueron favorables, es decir, en ningún caso prosperó la acción penal, y lo cual implica, que asimismo JOSÉ RICARDO, guarda la condición de primodelincuente.

Por ello y dentro del contexto de lo precisado, no obstante haberseles concedido a ambos sentenciados, la sustitución de la prisión, por tratamiento el libertad, se pone de relieve que dicho sustitutivo, no obedece a una finalidad específica que tienda de modo particular y concreto, a un medio que se signifique por su especial naturaleza, como idóneo hacia los fines de la reinserción social, que persigue la pena, conforme a lo establecido por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal. Es por tanto en las expresadas condiciones, con fundamento en lo establecido por el artículo 90, del Código Penal para el Distrito Federal (*sic*), se concede asimismo a los sentenciados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, de manera respectiva y en forma alterna al sustitutivo de prisión otorgado (tratamiento en libertad), el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, correspondiente a la prisión y a la multa, con duración igual a la de la prisión suspendida, y una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida, siempre que durante esa temporalidad, los sentenciados no dieran lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria de carácter ejecutorio, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 91, del invocado Código Penal para esta ciudad.

Ahora bien, para gozar del indicado beneficio de suspensión, los sentenciados deben cumplir de manera individual, con lo siguiente:

A) Otorgar garantía económica, en cualquiera de los tipos o especies, a que se refiere el artículo 173, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la cantidad de \$4,000.00 CUATRO MIL PESOS, para asegurar su comparecencia ante las autoridades que intervengan en la fase de ejecución de la sentencia, cada vez que sean requeridos por éstas.

B) Deben obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrán ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza su cuidado y vigilancia.

C) Deben, además, desempeñar una ocupación lícita.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, lo establecido por el artículo 481, párrafo tercero, de la Ley General de Salud, enfocado a la observancia del derecho fundamental a la salud, que preconiza el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política Federal, y hacia el tratamiento médico terapéutico hacia la desintoxicación o deshabituación relacionado con el consumo, y específicamente, farmacodependencia a narcóticos, ello en cuanto que tal precepto establece en lo conducente: "...Para el otorgamiento de la condena condicional..." cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Atendiendo a lo anterior, y toda vez que de la audiencia correspondiente, no se desprende que los sentenciados hayan externado presentar problemas con el consumo de narcóticos, se enfatiza lo anterior, con el propósito de que la autoridad ejecutora, realice las gestiones correspondientes a verificar dicha situación, antes de que, en su caso, los sentenciados obtengan el beneficio suspensivo, y en caso de que presenten dicha problemática, se tome como condicionante el debido tratamiento médico para la obtención del beneficio de que se trata en este apartado.

X. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL SENTENCIADO

Es procedente ordenar la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, de conformidad con lo previsto por el artículo 38, fracción III, de la Ley Fundamental del país, en tanto prevé que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, se suspenden durante la extinción de una pena corporal; y asimismo, de acuerdo con lo que establecen los artículos 56, 57 fracción

I, y 58, del Código Penal para el Distrito Federal, que de manera respectiva establecen sobre el particular: “La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos...”; “La suspensión y la privación de derechos son de dos clases: I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; “...En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia...”; “La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ...La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.” Suspensión en cuestión que comenzará y concluirá con la pena de prisión de la que es consecuencia, y a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, y concluirá tal suspensión, cuando se extinga la pena de prisión; sin perderse de vista, que en su oportunidad y de ser el caso, al remitirse el oficio correspondiente, dirigido al Instituto Nacional Electoral, deberán incluirse los datos a los que hace precisa referencia el Acuerdo plenario 19-18/2016, emitido por el Honorable Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 19 de abril de 2016.

No está por demás señalar, que para el caso de que los sentenciados se acojan individualmente al sustitutivo de la pena de prisión que le fue concedido, consistente en tratamiento en libertad, derivado de ello, y ante el cambio de naturaleza de la pena, quedará sin efectos la suspensión de los derechos políticos, por tratarse de una sanción accesoria a la pena de prisión. Por otra parte, para el caso de que se acojan individualmente, al beneficio legal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, prevalecerá en tal caso, tal suspensión de sus derechos políticos, ello al no modificarse en ese supuesto, la pena de prisión. Lo anterior tiene sustento, en las tesis de jurisprudencia, la primera, con registro 173659, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, y la segunda, con registro: 163723, del Pleno del Máximo Órgano Judicial del país, ambas pertenecientes a la Novena Época, bajo el rubro y texto que a continuación se transcriben:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA. Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (*sic*), la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquella, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria.

Contradicción de tesis 8/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2016. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 74/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de 04 de octubre de 2006.

Época: Novena Época

Registro: 173659

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 74/2006

Página: 154.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: A) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); B) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, C) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.

Contradicción de tesis 15/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de junio de 2010. Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 86/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 6 de septiembre de 2016.

Nota: Por ejecutoria de 4 de febrero de 2014, el Tribunal Pleno declaró infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 86/2013 de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Época: Novena Época

Registro: 163723

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P./J. 86/2010

Página: 23.

XI. DECOMISO

Tocante a la solicitud de decomiso efectuada por el órgano acusador (visible en el minuto 00:XX:XX veintitrés, del registro de audio y video de la audiencia); se determina en lo atinente, la procedencia legal de dicho decomiso impetrado, ello por una parte, con respecto a los narcóticos incautados, así como en lo que toca al dinero que constituye el producto del delito, y lo anterior con sustento en lo previsto por el artículo 53, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en tanto establece que el decomiso, consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos de dicho Código, bajo la consideración de

que si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso, y si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito, y no lo denunció o no hizo cuando estaba de su parte para impedirlo. Ahora bien, en tanto que la figura delictiva sobre la que se centra la condena, corresponde a un delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, y del cual tuvo conocimiento este órgano jurisdiccional, en los términos de esta sentencia y como quedó establecido en el capítulo considerativo I, bajo una competencia concurrente, y sin perderse de vista que el objeto material de dicha conducta, precisamente y en todos los tipos delictivos de narcomenudeo, corresponde justamente a narcóticos, los que ponen en peligro el bien jurídico común de la salud pública, luego entonces en ese contexto, es claro que la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, del narcótico decomisado, en los términos que lo establece el precitado artículo 53, del Código Penal para el Distrito Federal, no encuentra cabida en tratándose de un delito contra la salud, y ello en tanto que precisamente el narcótico sobre el cual se manifestó la conducta delictiva, e incluso, cualquier narcótico que pueda detentarse por cualquier persona o grupo, fuera del control estatal sanitario, es evidente que lleva a grave riesgo social la salud de los individuos, y por tanto, es que la aplicación del dispositivo legal antes referido, guarda una aplicación diversa en lo que hace a los narcóticos, que deben necesariamente llevarse al control sanitario por parte del órgano público correspondiente, ante el riesgo social de ingente gravedad que representan. Ahora bien, tal decomiso, es procedente en lo que hace a los narcóticos incautados al momento de la detención material de los sentenciados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, y los cuales fueron indicados, para los efectos de la correspondiente cadena de custodia, bajo números específicos de indicios; y ello ya que si bien, por una parte, no pasa inadvertido que únicamente

constituye objeto del delito, el narcótico que fue materia de la venta delictiva 56.7 (cincuenta y seis punto siete) gramos, del narcótico *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana, que fue encontrado en posesión de RODOLFO OMAR, sin embargo, es evidente que la posesión que mantenía JOSÉ RICARDO, del mismo narcótico *cannabis*, contenido en 35 (treinta y cinco) pequeñas bolsas de características similares a las X que momentos antes comercializó, las cuales guardaba en una bolsa de plástico de color verde; resulta incuestionable que asimismo la tenencia material de dicho narcótico, se sitúa dentro de un ámbito de prohibición, incluso de carácter punitivo, y que bajo el concepto de Progresión Criminosa, adoptado por la Doctrina Jurídico Penal, dicha posesión correspondería, a la tentativa del delito de comercio, precisamente concretado en la especie, y por tanto, sobre la base de dicho principio, no da lugar a su consumación de manera autónoma, como tentativa delictiva, dada su concurrencia con un delito consumado, dentro de un mismo contexto fáctico de despliegue del evento materia de la acción penal, y derivado de ser precisamente la comercialización de narcóticos, la intención de los agentes (es decir, el delito consumado de comercio de narcóticos, tanto para el vendedor, como para el adquirente del narcótico por compra), y por ello es que sobre esa base, resulta patente la ilicitud que guarda la posesión del referido narcótico, al converger asimismo hacia la puesta en peligro del propio bien jurídico de la figura delictiva transgredida; y ante lo cual se sigue por tanto, que es procedente el decomiso de la totalidad del narcótico asegurado, así como también es procedente dicho decomiso con relación al numerario que del mismo modo, fue en su oportunidad incautado, atendiendo a que fue el producto de la venta del narcótico, correspondiente a la cantidad de \$XXX pesos, conformada por X billetes con la denominación cada uno, de \$XX pesos. Ahora bien, tomando en consideración que respecto del narcótico asegurado, una parte de éste fue utilizado y

consumido, para realizar el análisis químico correspondiente, y de tal forma poder determinar, si dicho vegetal precisamente correspondía a un narcótico, como efectivamente resultó, será por tanto, respecto del narcótico que resultó remanente de dicho análisis, sobre el que recaerá el decomiso, así como en relación por otra parte, al numerario producto del delito, y que corresponden respectivamente a lo siguiente: La cantidad neta de XX, gramos de vegetal verde corresponde al género *cannabis*, conocido comúnmente como mariguana, por ser el objeto de la venta; así como XX.X gramos, de vegetal verde, correspondiente al género *cannabis*, conocido comúnmente como mariguana, correspondiente al narcótico que detentaba el acusado JOSÉ RICARDO al momento de su detención, teniendo el mismo destino las envolturas plásticas en que fueron embalados, correspondientes, según lo manifestado por el representante social a: 5 cinco bolsas de plástico transparentes, una bolsa con etiqueta y embalado en una bolsa transparente, que correspondió al indicio 1, referente al narcótico comercializado; asimismo, XX bolsas de plástico transparentes, anudadas, vacías, una bolsa de plástico de color verde con asas, estos embalados en una bolsa de plástico transparente con una etiqueta, y aparte envueltas en una bolsa de plástico transparente, embalajes correspondientes al narcótico encontrado en posesión de JOSÉ RICARDO al momento de su aseguramiento; y finalmente, una bolsa de plástico transparente en la cual fue embalado el numerario producto de la venta; así como la cantidad de \$XX pesos, en XX billetes de \$XX, por ser el producto de la venta delictiva.

Ahora bien, se precisa que los narcóticos, las bolsas en las que se realizaron los embalajes, así como el numerario decomisados, respectivamente, se encuentran en el interior de la bodega central de evidencias de XXX, de la Procuraduría General de Justicia capitalina, los cuales fueron ingresados en fecha XX de XXX del presente año, según se precisó por el órgano acusador.

En cuanto hace al destino que deberá darse al narcótico, las bolsas en las que se realizaron los embalajes, así como al numerario decomisados, se establece que, una vez que cause ejecutoria esta resolución, el primero (narcótico, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*), deberá quedar a disposición de la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 Bis, 239, y 480, de la Ley General de Salud, así como 3, 14 y 15, fracción VI, del Reglamento de ese órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, para que señale si procede o no su aprovechamiento lícito, en cuyo caso, ante su negativa, o bien a falta de respuesta, se ordenará su destrucción; respecto a las bolsas de plástico en las que se realizó el embalaje, resulta procedente su destrucción, por no representar utilidad alguna. Ahora bien, tocante al narcótico, e incluso en su caso, referente a las bolsas en las que se efectuó su embalaje, en su caso, deberá estarse a lo que en la esfera de sus atribuciones legales, determine el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de esta sentencia. Asimismo, por cuanto se refiere al numerario arriba precisado, queda a disposición del antes aludido órgano jurisdiccional, en la expresada bodega de evidencias, para el efecto de que, dentro del ámbito legal de su intervención, determine sobre el destino legal del mismo, ello en términos de los artículos 54 y 55, del Código Penal para el Distrito Federal (*sic*), y, asimismo, conforme a la esfera de sus atribuciones legales, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SENTENCIADOS

En lo que toca solicitud de que sea ordenada por este órgano jurisdiccional, la identificación administrativa de los sentenciados, con fundamento en el artículo 114, de la Ley del Sistema Nacional de Se-

guridad Pública (visible en el minuto XX:XX cuarenta y siete con trece segundos, del registro de audio y video); se determina que tal solicitud resulta improcedente, lo anterior tomando en consideración, que el numeral invocado por el impetrante, prevé que serán las instituciones de Procuración de Justicia, las que deberán actualizar la información relativa al registro administrativo de detenciones, tan pronto como reciban a su disposición al detenido, lo cual no tiene cabida en la especie. Ahora bien, es de destacar sin embargo, que en términos del artículo 5, fracción IX, de la Ley invocada y para los efectos de la misma, se entenderá por instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel; y por otra parte, de acuerdo con la propia Ley General en consulta, y conforme lo establece el artículo 3: La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley; supuestos éstos, en los que no se ven abarcadas las autoridades judiciales, además de que por otra parte, conforme a lo establecido por el artículo 10, de la Ley General invocada, los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, no forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y concretamente con relación a dicho Sistema, los referidos Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, al igual que el Poder Judicial de la Federación, contribuirán con las instancias que integran dicho Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar

los fines de la seguridad pública, lo cual deja ver una colaboración, empero, ceñida necesariamente, a convenios, como enseguida se destaca. En efecto, dentro del orden de análisis que se sigue, se tiene en consideración, que conforme a los párrafos tercero y cuarto, del artículo 109, de la Ley General en señalamiento: Las instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos. La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables. De ahí que actualmente, en el marco del Sistema Procesal Penal acusatorio, el órgano jurisdiccional, se mantiene ajeno, a diferencia de como otrora tenía lugar en el sistema inquisitivo-mixto, mixto-escrito o tradicional, conforme lo prescribía el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (*sic*), a ordenar la identificación administrativa del procesado, a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y en cambio actualmente, los registros con los que deberá contarse para la identificación de los imputados y sentenciados, se encuentran relacionados, precisamente con las entidades públicas que integran dicho Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos arriba precisados, destacando que conforme al artículo 127, de la Ley General en consulta, se prevé el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, en el que tocante a los procedimientos abreviados, establece en la fracción IV, que el registro referido, deberá incluir, lo relativo a: La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta. Y dicho artículo, prevé que las autoridades que deberán mantener permanentemente ac-

tualizado el referido registro, serán las competentes de la Federación y de las Entidades Federativas, destacando que el artículo 183, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que: Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, tiene que ver con las sentencias que se emitan en el procedimiento abreviado, sin que corresponda ordenarse ningún tipo de registro o identificación administrativa, por el órgano jurisdiccional que emite la sentencia, que precisamente lo es el Juez de Control, y en tanto que por otra parte, el Sistema Penitenciario —esto es, en el contexto de la substanciación de un procedimiento ordinario, y asimismo, abarcando las sentencias que tienen aparejada una ejecución, como lo son todas las que se emiten en procedimiento abreviado, dado su sentido condenatorio—, deberá contar con bases de datos de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la referida Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme al artículo 27, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y de donde asimismo puede verse, que en tales casos, no es al Juez de Control, al que corresponda ordenar algún tipo de registro o identificación administrativa del sentenciado que se encuentre ceñido a la sentencia emitida. Sin que pase inadvertido, dentro del orden de análisis que se observa, que tocante a la propia Representación Socio (*sic*), conforme a la organización estructural de la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México, y de acuerdo con el artículo 21, de la Ley Orgánica de la misma, para el

despacho de los asuntos que competen a dicha institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará dicha Procuraduría, además de Unidades Administrativas, con servidores públicos, de la Oficina del Procurador, dentro de ellos, la Dirección de Política y Estadística Criminal, la cual conforme al artículo 31, del Reglamento de la referida Ley Orgánica, en sus fracciones VII y IX, entre otras atribuciones, tendrá las relativas a: VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna; IX. Organizar y desarrollar un programa de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información criminal generada y obtenido de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría.

Por lo que, sobre la base de lo antes señalado, no existe sustento legal, para justificar por parte del órgano jurisdiccional de Control, la solicitud de identificación administrativa de imputados o sentenciados, y sin que finalmente, encuentre aplicación, la tesis de Jurisprudencia con registro 2015822, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALÉTICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL, y lo que se afirma toda vez que dicha tesis, es relativa al análisis del artículo 165, del Código Federal de Procedimientos Penales¹, de contenido similar al 298, del Código de

1 Artículo 165. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Procedimientos Penales para el Distrito Federal² arriba precisado, ambos vigentes, solamente en asuntos pendientes de resolución dentro del sistema tradicional o inquisitivo mixto, por lo que no mantiene aplicación dicha tesis jurisprudencial, dentro del sistema procesal penal acusatorio, y ello porque dentro de la contradicción de tesis que resuelve dicha Jurisprudencia, emana la consideración en una de las tesis contendientes, concretamente emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, atinente a que si el Juez ordena que sea recabada la identificación administrativa y antecedentes penales del procesado (respecto de dicho procedimiento tradicional), sin petición expresa del Ministerio Público, en el pliego de consignación, se vulneran los principios de legalidad e igualdad procesal de las partes, en contraposición al criterio en sentido contrario, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; lo cual empero, es patente que no mantiene aplicación en el sistema procesal penal acusatorio, que como ha quedado visto, sí prevé un mecanismo de control y registro de antecedentes e identificación de los imputados, empero, a cargo de las autoridades penitenciarias, así como correspondiente al registro de sentencias y salidas alternas, en el ámbito de las respectivas competencias, tanto de las autoridades penitenciarias, así como de las encargadas de verificar las salidas alternas y formas de terminación anticipada, y dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del que como quedó sustentado, no forman parte los órganos jurisdiccionales, ni deriva tampoco dispositivo legal alguno, que lleve a atender al Juez de Control, a través de ordenar algún tipo de registro, que se vea alimentada alguna base de datos de orden administrativo. Derivado de lo anterior y sobre la base de las razones expresadas, resulta improcedente ordenar la identificación administrativa de los sentenciados.

2 Artículo 298. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

XIII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACCESO O RESTRICCIÓN A LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL A QUE SE REFIERE LA SENTENCIA

Por último, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a los derechos fundamentales de acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, se determina que, en virtud de que ninguna de las partes, y concretamente los sentenciados, hubieran hecho expresa manifestación por escrito sobre su consentimiento para el efecto de que se publicaran sus datos personales, y en tanto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 38, fracción I, y último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera como información confidencial: Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización, y esa información mantendrá tal carácter confidencial, de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones; y por otro lado, en términos del artículo 39, de la propia Ley invocada, las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, y que para tales efectos, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública; así como además, conforme

a lo establecido por el artículo 44, de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para esta Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento, por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla. Es por ello que sobre tal base, se deben considerar confidenciales dichos datos personales de los sentenciados, ello de manera indefinida, y la cual será de acceso restringido.

Por otro lado, en lo atinente a la restante información contenida en la carpeta judicial o administrativa, en poder de la Unidad de Gestión a la que se encuentra adscrito este órgano jurisdiccional, incluida la presente resolución, tendrán el carácter de información pública, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 37, fracción VIII, de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, excepción hecha de aquella información que sea considerada como reservada, acorde con los supuestos contemplados en el invocado dispositivo 37, destacando, lo establecido en la fracción VIII, de dicho ordinal, que dispone: “Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: “...VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...”; por lo que en tal virtud, toda aquella información que sea considerada como reservada, no podrá divulgarse por un periodo de 7 siete años, conforme a lo establecido en el artículo 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa, lapso temporal que podrá prorrogarse hasta

por 5 cinco años más, de acuerdo con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del numeral invocado.

Por lo expuesto, y asimismo con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 20, apartados A, B y C, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que los acusados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, son penalmente responsables de la comisión como autores materiales, de manera respectiva, del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, hipótesis de comercio, variante de venta, respecto del primero de los mencionados (JOSÉ RICARDO), y variante de compra, respecto del último nombrado (RODOLFO OMAR), del narcótico, especie de estupefaciente, denominado *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana, en agravio de la salud pública.

SEGUNDO. Por tal perpetración delictiva precisada en el resolutivo precedente, y conforme a la regulación legal del precisado procedimiento específico, se les impone, de manera individual, la pena de: 4 cuatro años, de prisión, y multa de \$XX,XXX.XX pesos, correspondiente a XXX días multa. Pena de prisión que una vez que sea jurídicamente ejecutable, deberá cumplirse en el centro penitenciario a cargo del Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría de Gobierno o la Subsecretaría del Sistema penitenciario de la Ciudad de México, o en su caso, en establecimiento del Ejecutivo Federal, de acuerdo a lo que disponga el Juez de Ejecución correspondiente, con descuento de 4 cuatro días, para RODOLFO OMAR, comprendidos del XX al XX, de XXX del presente año, que comprenden desde la detención del referido sentenciado, en flagrancia comisiva, hasta que en su oportunidad, dentro de

la audiencia inicial, se determinó la imposición de la medida cautelar de presentación periódica quincenal, ante la autoridad encargada de su supervisión a la cual se encuentra actualmente sujeto; mientras que respecto de JOSÉ RICARDO, con descuento de los días que deban computarse, a partir del XX de XXX de esta anualidad, hasta la fecha en la que adquiera ejecutoriedad esta sentencia, tomando en consideración que en la fecha indicada, fue detenido dicho sentenciado, dentro de la investigación inicial, así como al transcurrir el término constitucional, y en su oportunidad, el día XX de XXX del año precisado, se determinó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, a la que actualmente se encuentra sujeto. Y en lo que toca a la multa impuesta, la misma deberá enterarse de manera respectiva por los sentenciados, ante la autoridad exactora de la Ciudad de México, encargada de su recepción; y para el caso de insolvencia de los sentenciados, de forma total o parcial hacia su pago, dicha multa podrá ser sustituida, en los términos que en su caso lo establezca el Juez de Ejecución respectivo.

TERCERO. Se absuelve a los sentenciados, del concepto sancionatorio de reparación del daño, de acuerdo a las razones establecidas en el apartado Considerativo VIII, de esta sentencia.

CUARTO. De acuerdo con lo expuesto en el segmento considerativo IX, de la presente resolución, se concede a los sentenciados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, la sustitución de la prisión impuesta, por tratamiento en libertad, bajo la supervisión y de acuerdo a la modalidad que defina la autoridad judicial, que en su oportunidad y de ser el caso, se encuentre encargada de su ejecución, y sin que su duración pueda exceder de 4 cuatro años, que corresponde a la temporalidad de la pena de prisión sustituida, y además deberá garantizarse, con motivo de la ejecución de dicho sustitutivo punitivo de la prisión, la dignidad y la libertad de conciencia de los sentenciados. Asimismo, se concede a los sentenciados, de manera respectiva y en forma alterna al sustitui-

tivo de prisión otorgado, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, correspondiente a la prisión y a la multa, con una duración igual a la de la prisión suspendida, debiendo para tal fin, cumplir con los requisitos establecidos en el apartado considerativo IX, de esta sentencia, o los que en su caso determine el órgano jurisdiccional encargado de su ejecución, conforme a las circunstancias que pudieran concurrir, para el supuesto de hacerse efectivo tal beneficio suspensivo.

QUINTO. Se ordena la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados, en los términos precisados en el apartado considerativo X, de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena el decomiso del narcótico afecto a la conducta delictiva, que fue encontrado en posesión de los sentenciados, al momento de su detención material, así como de las bolsas en las que fueron embalados los indicios, y asimismo, del numerario producto del delito; lo anterior en los términos precisados en el apartado considerativo XI de esta sentencia, en el que asimismo se determina sobre el destino legal de tales objetos y productos decomisados.

SÉPTIMO. Resulta improcedente la identificación administrativa de los sentenciados, solicitada por el órgano ministerial, sobre la base de las razones señaladas en el apartado considerativo XII de esta sentencia.

OCTAVO. Se ordena la reserva de la información relativa a los datos personales de los sentenciados, de forma indefinida, y en lo tocante a la restante información que se precisa en el considerando XIII, de esta sentencia, será pública, una vez que la misma cause ejecutoria, en los términos establecidos en el referido apartado considerativo.

NOVENO. Se ordena la remisión de la presente sentencia, una vez que adquiera condición ejecutoria, a través de la Unidad de Gestión Judicial número 8 ocho, del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta

ciudad, al órgano jurisdiccional de Ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, lo anterior en términos de lo establecido en el apartado considerativo VII, de esta sentencia.

Así lo resolvió, y firma la presente sentencia emitida en procedimiento especial abreviado (respecto de los sentenciados JOSÉ RICARDO y RODOLFO OMAR, dentro de la carpeta judicial 00X/0XXX/XXXX), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 206 y 403, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez Septuagésimo Sexto Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Luis Alberto Rocha Priego, en funciones de Juez de Control.